

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//14.11

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1767

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 70 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

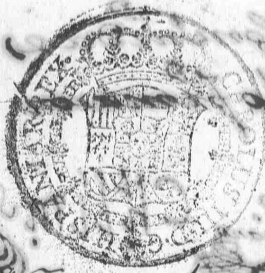
Libro Capitular Año del 1767 =

~~1767~~

Libro Capitular de San Esteban



[The main body of the page contains several lines of extremely faint, illegible text, likely written in a historical script such as Gothic or a similar medieval hand. The text is too faded to be transcribed accurately.]



Deinte m[er]cedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OSENTA
Y SIETE.

Nomb[re]am[os] de Mayordom[os] ^{Ente. Juan Pab. a p[ri]me}
mes d[omi]no de 1767 ^{re. de los meses de Enero}

siere a los ^{de mil setec. setenta y}

^{seis a los 8. de Just. y Regim. de esta Audiencia}

^{de esta Audiencia, estando juntos en el}

^{del Sr. D. Juan Pab. a p[ri]me}

^{re. de los meses de Enero}

^{de mil setec. setenta y}

^{seis a los 8. de Just. y Regim. de esta Audiencia}

^{de esta Audiencia, estando juntos en el}

^{del Sr. D. Juan Pab. a p[ri]me}

^{re. de los meses de Enero}

^{de mil setec. setenta y}

^{seis a los 8. de Just. y Regim. de esta Audiencia}

^{de esta Audiencia, estando juntos en el}

^{del Sr. D. Juan Pab. a p[ri]me}

^{re. de los meses de Enero}

^{de mil setec. setenta y}

^{seis a los 8. de Just. y Regim. de esta Audiencia}

^{de esta Audiencia, estando juntos en el}

^{del Sr. D. Juan Pab. a p[ri]me}

^{re. de los meses de Enero}

^{de mil setec. setenta y}

^{seis a los 8. de Just. y Regim. de esta Audiencia}

^{de esta Audiencia, estando juntos en el}

^{del Sr. D. Juan Pab. a p[ri]me}

Tercera forma D'raon p'f'ondada es
ta elec. y nombramto y lo firmaron
su D'raon. —

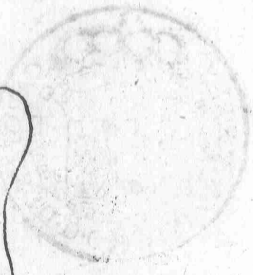
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Juan Bravo *Chilim's*
Viqueza *Chilim's*

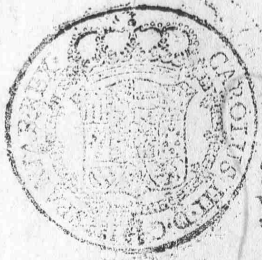
Chico *mantle*
la bexa *Wompa*
Wompa *Regm. do*

[Signature]
[Signature]

THE
MILL
MILL
MILL



5
2
A



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



SEDE CUARTO, V...
AVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra; Haró, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zúñiga, Viedma, y Ulloa, Henríquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alba, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerin, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Oforno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congofo, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herquijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, de el celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guifén, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabaruz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalér, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Teniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de
Salbexa. Devisto la proposicion que en vuestro
Ayuntamiento, y consistorio havéis hecho de las
Personas que os han parecido mas apropiato-

para servir los officios de Justicia de Vuestra
republica en el proximo año semil setecientos
sesenta y siete, á fin que de ellas elija yo las

que tuviere por mas conveniente al servicio

Dios nro s. cr. al mio, y Vuestro buen gobierno

y habiendolo considerado he tenido por bien elegir

y nombraa las siguientes.

Para Alcaides ordinarios, á Iph Lopez Mexiscal, y

Alonso Brabo de la Vera

Para Regidores, á Jeronimo Caro, Christobal Brabo

de la Vera, y Fran.º Lopez Brameso

Para Alguacil mayor, á Juan Duxan Oxtin

Para Sindico Procurador, y Mayor-domo de Consejo, á

Alonso Gomez Puebla

Para Alcaides de la s. hermandad, á Miguel Gomez,

Peñarazo Sanchez Luengo

Para depositario del Posito, á Agustin Dotero

En todos los quales admitiere, y pondere
en posesion de sus officios como ha declarado pena
de Diez mil mrs para mi Camara en el contrario
hiciera: Madrid veinte y seis de Diziembre de mil
setecientos sesenta y seis.

El Duque de Alba



Por man.^{do} de S. E.

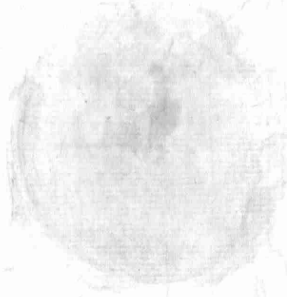
Juan de Alcazar

Q. E. nombra personas que sirvan los officios de Justicia
de la villa de Balbende en el proximo año, de 1767.



SELEO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Quo magis ornamentas Cerco...
Cornu... Com...
ma para...
En cui...
cam...
res...

Joseph de Barro...
Chilim...
Y quando

Monso...
de la...
Joseph Lopez

Guomo...
caro...
Christobal...
Clavera

Fran... Lopez...
Cabrero

Don...
+2

Monso...
Lomez...
Quibla

An...
Simon

ab...
O

W...
pl...
El...
res...
Man...
la...
y...
Dier...
y...
de...

Handwritten marginal notes on the left edge, including the name 'Lopez' and other illegible characters.

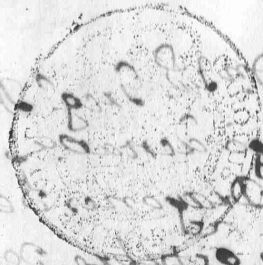
Yoncur^o de C. J. d. d. G. Greg. Nunz, then.
Gual. Venen^o q. Lego aeral^o q. in Subal
teno del Regim. de Dragones de Roman
Dibuat. cia, el dñu trece de octubre del año de
seisenta y quatro, q. ena en su
Libro capitular, y q. sin duda para manda
non deq. humpa no firm. Dorfee =

Alonso Bravo *Juan Lopez*
de la Cruz *Francisco* *Alonso de*
M. de m...

ninguna Enchua de dñu de adiete non delones
plum. } de enero de dño año, huc saber al dñu
Al. Bravo de la Cruz y dñu Lopez Mariscal
Ger. Cano, ch. Bravo de la Cruz, y Juan
Lopeo Bermejo de dñu. y el dño dñu
y el estado dñu dñu dñu. Lado
y dñu de dñu y dñu dñu de dñu
de dñu de dñu de dñu dñu, de dñu
y dñu de dñu q. han de dñu a dñu
Conde promulga, y el dñu. del dñu con
de dñu, la dñu de dñu de dñu
bendas tocadas a dñu dñu. y la dñu
pala de una Cruz y dñu de dñu
y dñu y dñu y dñu dñu q. han de dñu
de dñu y la dñu. y dñu de dñu
y dñu. dñu sobre dñu dñu
entitadas sin duda. Mandaron seguir

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Ciudad de Maravedis



VEINTE Y SESENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Cumplan en todo y por todo lo f...
Sin duda de...
de...

Morisa Bravo
de la Cruz

Juan Lopez
Navarro

Geromimo
Caro

Christo Balboa
Clavero

Juan Lopez
Caramo

Amador

Moriso de la Cruz

de la Cruz

W. Cum...
prim...

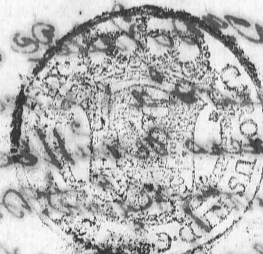
Conde de...
de mil...
a... N. Gomez

Colegio y...
de...
de...

de Gobierno y...
de...
de...

de...
de...
de...

de...
de...
de...



Diez y siete de octubre.

SELLO & VARTO, VEINTE
DE ARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de Burgos
por el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de Burgos
por el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de Burgos

Don L. Lomas

Don J. M. Mena

Don J. M. Mena
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena

Don J. M. Mena
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena

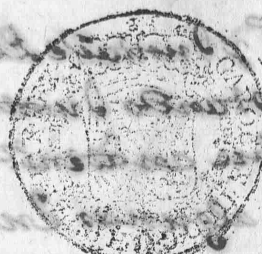
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena

Don J. M. Mena
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena

Don J. M. Mena
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena

Don J. M. Mena
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena

Don J. M. Mena
Don J. M. Mena
Don J. M. Mena



Quinto Marañón.

CELLO S PARTO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Ante mí el Sr. D. Juan de Dios, q.
p. nombre de Comisario de Jueces Comu-
nales de este Ayuntamiento. Los señores de
Jueces, y en su virtud y en virtud de
nombraron y nombraron p. Comisario
p. parte de esta Real Audiencia de Oroya
y los otros señores nombraron por Jueces
a los señores de merced de esta Real Audiencia de Oroya.
Dijeron y acordaron, y a la parte de esta Real Audiencia
de Oroya, y juraron en mano del Sr. D. Juan de Dios
que harían bien y fielmente el cargo que se les
hizo con esta Real Audiencia de Oroya.

Alonso Bravo Joseph Lopez Gerónimo
D. L. Juan Lopez Caro
Ch. Bravo Benito
Claveria

Monso de
Jacolmura Jul. Bravo Sr. Joseph Hidalgo Sr. Bravo
Juan Barroso Yzquierdo
Pascual Gomez
Pascual

El Sr. D. Juan de Dios, Comisario de Jueces Comu-
nales de este Ayuntamiento, hizo saber a los señores de esta Real Audiencia de Oroya.

Long. Superior
famason, condici. Mex. de g. do ceen.
Dorfee - entai - lon. e. Superior - re -

Alonso Bravo
de la uera
Ch. Bravo
Clave
Josep Lopez
Mariscal
Geronimo
caro
Monse
Lubla

nr / Cluigo incontinenti nati p...
ber la dr. Indu...
dho...
este ano q. dign...

Acuerdo p. seguir los p...
to con la...
Fran. Negro
En las...
Dici y...
del mes...
ord. Ger. Caro, Ch. Bravo de la uera,

na
ncino
20
nso
P
de
re
te
pa
espe
ia
na
u
bo
ra

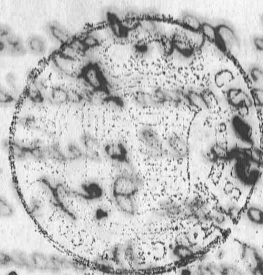
y Fran. Lopez Bermejo R.º de Godadon Iste
p. medio de Alonso Gomez Puebla, Indico
D.º. G.º. de la Real de la Liga el p.º de J.º de la
siguiente p.º de contra D.º. y Jabel de
D.º. de la Real de D.º. de la Real de D.º. de la
D.º. de la Real de la Real de la Real de la
torre de la Real de la Real de la Real de la
y quatro y siete en cabecera de D.º. de la Real de la
mexico y de la Real de la Real de la Real de la
y de la Real de la Real de la Real de la Real de la
mexico la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
D.º. de la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
en contribucion de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la

Alonso Bravo Joseph Lopez Geronimo
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
Chi Bravo de la Real de la Real de la Real de la
Clavera de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la

Monseñor de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la

Acuerdo y acuerdo con
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la

En la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la
de la Real de la Real de la Real de la Real de la



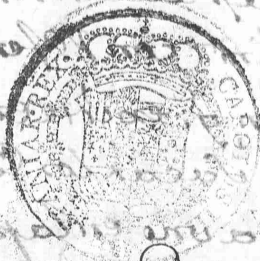
Creinte m... de los...

SELLO O VANTO, VEINTI
MAREVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

Yo el Sr. D. Juan y Reg. m. de esta d. q. a quo fra
maaan, estando juntos en su Ayuntamiento. Di
de las d. en otros. acitense siguientes ples
to con la Bueda de D. Fran. de Maza, y D. Juse
nito de Maza d. de. Su hijo, y los señores q. se
fize el Acuerdo anct. de mudacion de d. d. d.
de saquen d. las p. p. p. d. con efecto, el di
nero necesario q. se p. p. de d. d. p. p. p.
con efecto a el Reglam. de el d. con efecto,
y obligar a dar cuenta y racion de ello
con instrum. q. se p. p. p. d. d. g. g. g.
No firmasen sus d. d. d.

Alonso Bravo Joseph Lopez Geronimo
de la Cruz y Mariscal Caro
Juan Lopez
Cez m...
Alonso Gomez
Luebla y Francisco

Alonso de...
de...
y Alonso de...
tam. de...
Alonso de...
Luebla y Francisco



VEINTE Y SEIS MARAVEDIS.
SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEBECIENTOS Y SESENTA

este Partido se expuso a nra. C. de despacho
del Sr. Intendente Real de esta Prov. de nuebe
de Mayo de este present. año q. se thenon a la Se
trae el Rey.

D. Sebastian Gomez de la Torre Cab.º del
Ord.º de Santiago del coneyo de su Mag.ª Inten
de Real. de este R.º y Prov.ª y de la Toledo, p.
Lo tocamos a Nueva Conces.º de esta Ciudad
su Partido y Jurisdiccion d. Lo quanto q. las
puntas de Espino y Cortice Negro de Canado,
lanas y sus frutos en los Pueblos de esta Prov.
dividida en distintos Partidos entre los Jefes
del Real Negocio de Rentas de
unyon q. se administran de quinta de la R.
de sugetos a este mi. Tribunal, se rece
vota la R.ª Instruccion y Zedulas de su Mag.ª
q. deben llevar p.ª. Requiza a los Exangeros
de esta especie de qualquiera Ciudad o Calidad
y condicion q. sean y a las Justicias donde
ellos hubiere p.ª. en la obligacion q. corres
ponde a cada uno no pueda alegar y oponer

cia, en los perjuicios q. le puedan Real
za, p. falta de su cumplim. con Reser-
va dha R. Instrucción, q. existe en
este mi Tribunal mande sacar los Capis
y Cedula R. q. con cada uno en la par-
te q. le toca habla, y su thenor es la Se-
raes como se sigue

Los Visitadores de Partidas, ^{de} ^{los} ^{Reinos}
veneros Instruidos de q. en cada un caso
handa hacer el R. y contra R. y
de todos los Ganados laneros, y sus frutos
en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugar-
es de estos Reynos p. aver p. remedio
los Ganaderos q. hay, y se les pida cuenta
de los ganados, y consumos de sus lanos co-
mo esta mandado p. Provision del Consejo
de Plaza despachada en Reyno de
ocho de mil seiscientos noventa y uno, y
confirmada p. R. Cedula de diez de
de mil seiscientos noventa y nueve

Tambien hande tener p. q. los Justi-
cios ordin. de qualesquiera Ciudades
Villas, y Lugares donde no hay Admini-
strador de esta R. estan obligados a
dar fianzas abonadas de los Compad

Real
orden
en
Capo.
ypa
a la
de
un
vitas
Auto
Suga
recho
unta
co
rejo
de
y
lecta
erti
des
ni
isto
xado

us de lanas, obligando los a q. pagarian los
dias tocantes a ellas en caso de sacarla del
Reyno, o daran legitimo para de sus consu
mos p. cuyo efecto los Ganaderos y Dueños
de ellas han de manifestar las Ventas ante
las mismas Justicias p. q. tomen las Referé
das fianzas, pues no siendo suficientes han
de pagar de sus Dineros los Intereses y dias, per
tenecientes a la Venta como se previene en la
copiada Real Cedula q. se ha de hacer saber
a las nominadas Justicias, y poner un tanto
de ella en los Libros de Ayuntamiento p. q. nose
alegue y ignorancia;

que si de las averiguaciones y pesquisas q. se
hagan resultare algunas Causas p. las quales
se justifique haver havido fraude se ha de tener
p. descaminada la lana y condenado al delin
quente el Comprador en los dias dobles, y p. su calidad
la correspondiese en

Todas las Personas que se ocuparen y Regula
res deberian manifestar declaracion y juramen
to ante los Justicados Administradores, y otro qual
quiera Ministro. y lo Jure de la Venta todas las
lanas y q. procedan del fruto de sus Ganados
y q. en cada p. razon de Diezmos, especietando
lo mismo los Mayordomos Pontificiales y son

... abito de ...
... maravedis.
... SELLO Y VARTO. VIENTE.
... MARAVEDIS, UNO DE MIL
... SETECIENTOS Y SESENTA
... Y SIETE.

... sin ocultacion alguna como esta dispu
... mandada por despacho del Sr. Nuncio
... de su Santidad en estos Reynos.

Demas de la publicaz. y fecha de hazer de
las referidas Cédulas de diez de oct. de
mil y seis cientos noventa y nueve combune
q. al p. q. se toman las declaraciones a
los Canones p. el R. nro de sus Canones
y Sanas y notifiquen a cada uno la Cedu
y q. dispone no las puedan vender sin
manifestar las ventas ante los Admi
nistradores de la R. nra a las Partidas
ordinarias don de no lo hubiese poniendo
lo en auto p. diligencia, p. q. en ningun
tpo. puedan alegar y ignorancia y queden
tenidos a las penas de la Cor
reccion: y en caso q. no puedan ser
hallados vedados a tanto de ella autori
zada del C. de la Comunion, a sus mug
res, hijos o Criados p. q. se lo hagan sa
ber poniendolo p. diligencia.

Nos contentara el B. nro q. entendi



Quinto marcuobis.

EL REY DON CARLOS TERCERO, POR SU REY
NUESTRO REY DON ALONSO DE ARAGON, ANO DE MIL
QUINGIENTOS Y SESENTA
SETE.

Sup
nco
ced
de
ine
sa
rdo
edu
sin
mi
cas
endo
ngur
eden
con
ex
con
pud
ca
nde

de penas y castigos, con las declaraciones
de los Ganaderos, por donde ha de averiguarse que

tudo los el ganado q. cada uno tiene, Genes,
y calidad del, siendo mas afirmable lo q. cada

uno con su Intelig. y Deseo de declarar esta
Materia q. sea mas atendida q. la Dizeñ. con

mayor q. antes a haia Reconocim. de los
Ganaderos a las partes donde se criaban, q. a mat.

conocim. y comprobam. de lo q. hazan manifest
aciones y evidencias, y ponerlo en el conocimiento de q.

en adelante de dar un sumario. Reconocien
do no se contra la obligacion de las Declar. en

casos de defectos con rigor, Resultando fun
damental de q. haya alg. o vult. de

q. fueren y fueren, y de otra que sea de su
acci. como tambien a los subditos q. de la obra

de las cosas de la Indias con mandado las demas
dilig. q. se oviere de daban a cuenta q. se q.

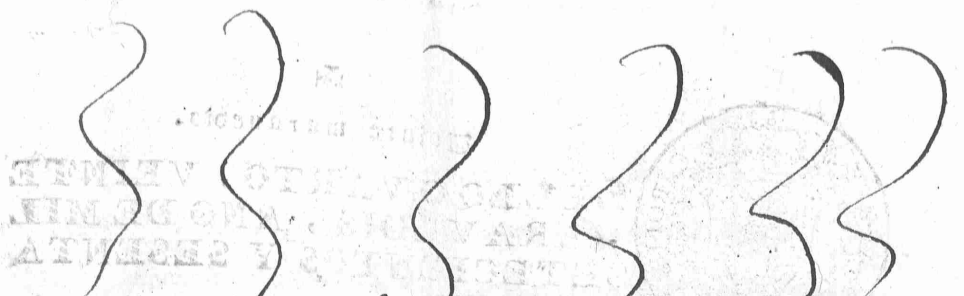
de los Intereses de la Real y de alg. Cur. y de alg.
de q. fueren de la Real y de alg. Reconocim.
y de las cosas de q. fue necesario, con respecto

de tener privilegio q. los Erasmos de oblig.
Dionan. In triumpho ancedentes de el
y le Rom. b. i. a. la D. i. c. i. p. a. g. l. omni v. i. t. a.
de la p. b. l. i. c. a. lo q. debe e. s. e. u. t. a. r. —

Por lo q. toca a Eclesi. Seculares y Reg.
lares y demas Comunidades y Conventos q.
tengan Lanas del Fruto esus Ganados o por
Tazon e Diezmos se ha de proceder con
toda la v. i. v. a. n. i. d. a. d. y atenzion que se deve a
el S. u. e. s. t. a. d. o. ; acudiendo a sus Juezes, p. a. g. l. les
obligen en conformidad de lo mandado p. des
pacho del S. r. N. u. n. z. i. o. , a que hagan la man.
festazion, y declaraz. esus Ganados ante el
Visitador de la Renta y si de parte de los Jue.
zes, Eclesi. a. q. u. i. e. n. e. s. t. o. c. a. r. e. s. e. p. u. s. i. e. r. e. e. m. b. a.
r. a. z. o. , o reparo alguno se Remita testimo.
nio a la Direccion sin pasar a otra dil. i. c. i. o. n.
para pedir lo q. Conbenga En dho. Tr.
vunal.

Los Contra Remisio que miran a la obli.
gacion de los Paraderos e Lanas Registrad. se
ande hazer por los meses de Septiembre
y octubre antes q. los Ganados pasen a es.
tremo p. q. Conesta ocasion suelen ausen

en
el
entre
—
1. Reg
g. i
o por
con
e a
les
des
ram
te el
a Ju
emba
mo
ya
ter
—
ile
se
de
de



taras algunos Ganaderos; para cuyas dilim. el
Visitador adalbez acompañado del Escribano de su
Comision y teniendo pres. el cuaderno e Autos e los
Registros q. declaraz. hechas por los Ganaderos, se
les ha de tomar otras Devano e Juram. p.
que depongan la cantidad de Lana, y Anos q. laca
xon de los Esquilmos de sus Ganados, y el paradero
de ella y havendola vendido si diere cuenta de
sus ventas, como estan obligados a los Admi
nistradores o Justicias ordinarias donde no
los hubiere.

De aviendo reconocido el grave perjuicio q.
el abrigo, o facilidad q. hallan los Contra
bandistas en algunas Justicias p. proximo
gales con qualquiera aparente pretexto, el
termino q. velerda en las Puas aun sin
presentarse la Lana de forma q. duplican
dore las proximozaciones de lugar en lugar de
damotivo a q. en el espacio de tpo. q. con si
quan soliciten los consumos falsos en algu



ciudad de mercurio.

SEBASTIÁN DE VARGAS, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Las fabricas se encargará a los Brindados
y quieran Regulan a las Indias de sus
Pueblos no continuen en el abuso de reman
tes con acciones de termino pues solam
te lo podria hacer en el caso de algun accid
y inevitable, con tanto de su cetera, y no
sea sujetos los pechos los q. las solicitan

Edulas de S. M.

El Rey: p. quanto la Venta real de la
nos de los Reynos de Castilla Leon y Aragon he
estado parte en arrendam. y parte en Adm.
hasta ahora cobrandose p. el Arrendador, lo
dos del diez p. ciento uno y medio p. ciento
nueve dno. y primeros diez. y tres dno. xx.
de plata, mayorias y cinco p. ciento, y la de
la q. parte de la extension de plata de los dno.
de ella, y los dos xx. de plata ultimam. y en
puestos q. se han prerrogado a un alm. en
cada arroba de lana administrandose p. m.
Real hacienda. En la direccion de Ntra. S.
C.



veinte mercedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 SIETE.**

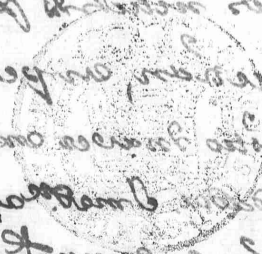
E
 L
 idra
 res
 can
 m.
 idte
 yno
 tan
 ceta
 n ho
 dm.
 tolo
 nto
 xx.
 ade
 idon.
 n
 en
 x. m
 Q
 1

... segundo do... de... Bolullo
 ... de yqualacion de vte y cinco p. cunto
 ... de gracia y mediante a q. el asento q. hizo
 ... con abono del Sr. Ambrosio
 ... de Gaxte, con el ayto en fin de Diciembre
 ... del año pasado, teniéndose presente q. p. la

diversidad de ... y separacion de Ramos se
 ... notable confusion y no observancia de unos
 ... que devieron ser practicados con alteraz.
 ... se dio a cargo del Refe.
 ... de Diciembre del Año proximo pasado
 ... fue servido

... que para ocurrir a
 ... desde primero de Enero este
 ... se administran, benefizen, y
 ... pertenecen a la Co
 ... por los Directores
 ... y bajo las ordenes del R

... de ...



... veinte y seis
... mil
... y sesenta
... y siete

... las hojas con esta, en la Contaduría Ges. de ...
... y Distribución de ...
... de ...
... y ...
... de ...
... de ...
... de ...

El Rey. Don ...
... de ...
... en ...
... a hora, cobrandose por el Arrendador los ...
... del diez por ciento, como ...
... y primeros, segundos, y terceros ...
... y ...
... de la ...
... de la plata ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



Uente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Tienitos el R. bolsillo, y el dño. e Igualar. el
y. te cinco por tienitos el Grazia: y mediante
aque el asiento, que hizo Dn. Fran. Perez Pazo,

Con avono e Dn. Ambrosio Ag. e Garro, con

clayo en fin e Diciembre de una ^{mo} pass.

teniendo presente q. p. la diversidad de manos
y separatz. de Ramoj se experimenta notable

confusion e ynobisvancia de unos axance

tes q. devieron ser practicado sin alteracion

alguna. Por mi R. Decreto de diez y seis del

mes de ^{mo} del año ^{mo} pass. dixi

gido al Marq. de la Ensenada, fuy servido

Resolver entre otras cosas, el q. p. ovaxia

a estos yncombenientes q. desde primero de

en. de este pres. año en adelante se admi

nistran, y benefician, y cobren estos Ramoj y

los q. mas pertenecian de la Expressada Rn

ta Real. de lanar p. los Directores de Rn

tas Reales. debajo de las ordenes del Rey
xido Maag.^o contribuyendose como sea
devido, ^{o contribuyendose} en execucion del Rey. Miterad am.
se ha mandado, cuyo R.^o Decreto comuni-
cò el mencionado Maag.^o de la C.^o Real
am.^o Consejo de Indias. con papel de
y^o del citado mes de Diz.^o del año pa-
do. q.^o publicado en el remando
cumplia en cuya consecuencia y p.^o la
mas puntual obediencia de esta mi
R.^o de Indias. conbuna el q.^o los Expre-
sados Directores de R.^o Reales. se ha-
llen y n.^o de todas las V.^o las por
mi dadas p.^o la mejor recaudat.^o de los
citados D.^os. en t.^o q.^o se han manes-
do p.^o Recaudat.^o y siendo una de ellas
lo prevenido en una R.^o Zedula de ve-
y tres de Mayo del año de mil setec.^o
quaxenta y tres expedida a favor de
Fran.^o Perez Yobo siendo Recaudat.^o
de las V.^o Reales p.^o la q.^o se mandò
q.^o Respecto de estar dilatados los de

de
sea
m.
uni
ado
edu
opro
to
la
ni
on
la
son
los
es
is
ste
os
on
ido
ido
les

mientos de estos Reynos, y no pueda poner Admi-
nistrador en todos los Lugares, y haverse es-
perimentado, q. en las partes donde no los H^{os} Los
Compradores de Lanas las sacaban con entera y
g^{ra}ntia de las Justicias ordinarias, con perjuicio de
q. las lieban ascendiendo a otras partes del Reyno
y fabricas, o con otros motivos, y defensas, como
deben de bolverse las tomas guias de las averias
vendidas en las partes adonde las lieban d^{is}po-
sitas de manera reconocida, y falsas muchas de
estas, havianse acordado a las Comprobar^{as} en el
yendo muchas Lanas de estos Reynos en fraude,
y perjuicio de las Rentas, y Recaudando a las
familias cada qual Comprobar^{as} y Cobrar de
los fiadores lo d^{is}po. tocantes a las Rentas, y los
demas impuestos q. se recoran al fraude, se haora
hallado sea de personas fallidas, y otros q. conforme
a las Leyes de estos Reynos, las Justicias q. to-
man de semejantes familias, siempre que dan oblig^{as}
al d^{is}po. q. no sea suficiente y abonado, que
dean resultar a mud^{as} d^{is}po. y a las Ref^{as} d^{is}po.
no parte principal de ella: y p^o q. en esta p^ocedan
con ma^o atencion y cuidado de d^{is}po. de Inhibir
de despachar d^{is}po. de L^{as} n^{as} mandando a todas
las Justicias de estos mis Reynos de qualq^{as} ciudades,
villas, y lugares en donde no ay Administradores
de estas d^{is}po. las banas q. deban tomar d^{is}po. con



ante marcos...

BELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIENTE.

procuradores de dichas Indias, sean abonados por el
Reynado, y Segun lo desta Real Cedula. Y para
en caso q. se abrenyese y comprase ha
ya Comendo frasco los dchos compradores de
clavos q. no se da sup^{tes} p. la obra
de las Indias. hubien de ser p. quarta, y
mayor de las Indias, y de las dchas y
mayor de las Indias. En esta Real Cedula. Y
esta Real Cedula no se da. Y como el
practicar todas las medidas de las Indias q. imp^{tes}
en las Indias, y p. fin de ellas. Por tanto
p. q. en la presente, he visto p. bien de la
parte de mi Real Cedula, por la qual mando q.
todo lo expresado se observe y g. el tpo. que
las Ref. de las Indias de las Indias de quarta de
mi R. Ind. de abajo del manejo de los Diez
por los dchos Indias, y q. quales q. Indias, de
mi R. Ind. y otras personas a q. tocare el todo, o
parte de lo expresado, lo hagan guardar como
p. y se entienda segun y como en ella se con
tiene, habiendo tomado de la Real Cedula esta
Cedula en los Libros de mi Contad. de mi R. Ind.

Vertical text on the right margin, possibly a library or archival stamp, including the number 11150.



SEBASTIÁN VARGAS, VALIENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE 1562
 SETECIENTOS Y SESENTA.

quenta y las contrahuas que de valores y Dis-
 tribucion de m^o 2^o de mayo y el contrahuas de
 la N^o de lanas. Dada en su nombre a doce
 de marzo de mill setec^o y sesenta. Yo el
 Rey. = Por m^o del Rey N^o S. = D. Juan P. Inf.

D. Domingo = tomar la razon de la cantidad de m^o
 escrita en las cinco hojas con esta en las
 contrahuas que de valores y Dis tribu^o de su
 N^o de mayo de mill setec^o y sesenta, con mill

setec^o y quatro y sesenta = D. Salvador de
 guerrero = D. Juan. Lo per, sales = tomar
 la razon de la cantidad de m^o escrita en las cin-
 co ojas con esta en los libros de su contrahuas de

de cuentas. Marzo de mill setec^o y sesenta de
 mill setec^o y quatro y sesenta = D. Juan el
 Bruto = D. Juan Machin = tomar la razi-
 on de la cantidad de m^o escrita en las cinco ojas
 con esta en los libros de la cantidad de m^o de la

N^o de lanas = Marzo de mill setec^o y sesenta,
 de mill setec^o y quatro y sesenta = D. Juan de
 Ruana

Cuypos Capítulos y Cédulas P. aquí Inxer. ^{tas}

el
 ley
 a
 de
 na
 r
 s
 el
 en
 to
 a
 q.
 ue
 de
 ce
 n
 o
 non
 gn
 no
 de

Son ala letra referentes alas de Sta. R. In-
 tencion con los q. requirieron. Cada uno de los
 Grangeros de qualquiera estado y condic. que
 sean y las Instru. ordinarias de donde las hubi-
 brece en la parte q. les toque, p. q. d. lo an
 hacer y cumplir se administran y Reciben
 los d. d. p. p. p. a esta R. de Segm.
 y como esta presente p. d. M. y de lo contra-
 rio p. falta de observacion entodo, o par-
 te incurriran en las penas establecidas. De
 do en Madrid a nueve de Mayo de mil e ses.
 Sesenta y siete = D. N. Sebastian Gomez de la
 Torre = Don m. d. de Sta. Marta Montero
 Decretoria

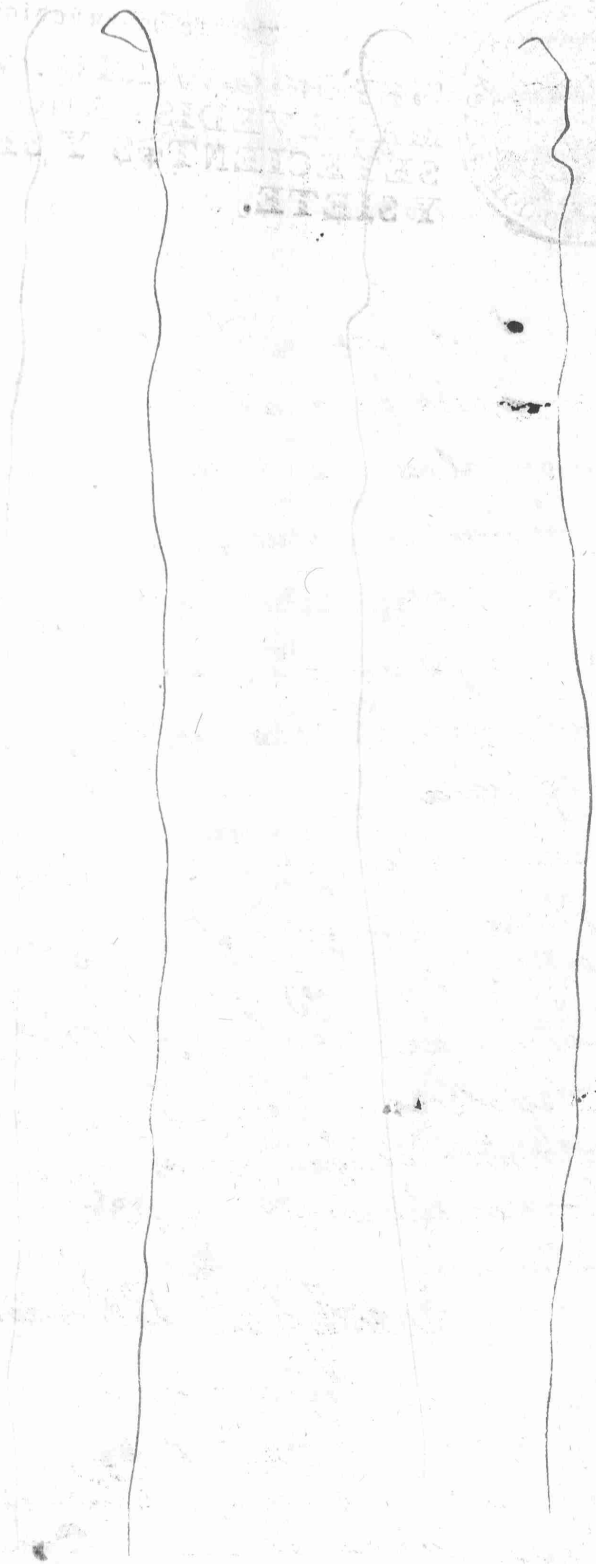
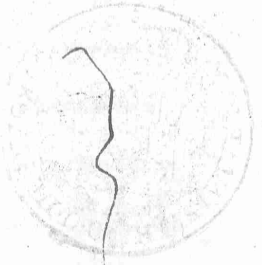
Comuesta con sus sig. pag. me R. m. d. q. por
 cosa queda en mi poder p. entregarlo a el d. ho
 p. D. N. de Monroy, y en fecho dello lo signo
 y firmo en esta Ciudad a Diez dias del
 mes de Septiembre de mil e sesenta e sesenta y
 siete = en m. d. = obligac. = de las = esp. = y de = de
 entera = Contribuir = se = por = = Requieren =
 no vale

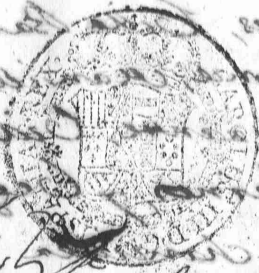
En testimonio de lo qual =
 Monroy =
 de la Torre =

D. N. fe. que el dia, en que el d. de p. d. de Sta.
 M. de Iph Lopez de la Torre = mañana p. en
 lugar de este = de Sta. Marta Montero =

Handwritten notes on the left margin, including symbols like 'v', 'u', and 'n'.

Faint, mirrored text from the reverse side of the paper, appearing as bleed-through.





SEIS AVARTO, VEINTE
 MARAVRIS, ANO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA

Por el Rey

Por el Rey

de la Villa de Madrid a Toledo, Beaumont,
 y Tabara, Hano, Lou maris, Gumar, fern
 maraque, Kebab, foncea, Luriga, Cioma,
 y Ollea, Enriquez de Ribera, y de Cabrera, San
 do bal y Rozas, Paes, y Caleruela; Duque
 de Alba, y de Guesca, de Galinas, y de Monvoro,
 Conde Duque de Olivares, Marques de la Tier
 de Coira de Villa Nueva de Rio, Heliche, y la
 razona, Conde de Galbe del Cam, Salbatrerra,
 Pidea Hira, el Barce, Oloro, Monse Rey,
 Medica, Monense, fuenes, y Cole, tenor el
 Calde Carrafa, Boora, y la Honrada de Ovada
 de Granada Sanos Deserros de las Banuecas, Pu
 ende de Congoras, de miron, Sanfelicis de lo Pa
 Uego, Calle de gama, y Cardon Ciniegras; de las
 Villas de la Henquixuela, fuenes Guinaldo,
 la Congilla, Berlanga, y Balverde de Al tele
 malo Carrito de Bernate de Campio, y de las
 Baroñas de Giver, Curson, Pinos, nueva Plano
 Marco, Calamo, y Calavafini, y de la Villa de
 Molea de Orca, y Ovada de Casuelon de parfa
 nia, de Ovada de Orbas, y de Orbas. Casas de
 Cioma, y Ollea Ovada de Cavita fuenes

y de las Cidades de Loeches, Cida Banus. Cal
de nebra, Ciega de Quijone, Manilla de las
uulas, Puera de Almirante, Cida Passa
erna, Villavieja, Leines, y Ciega de
Hoboles; Conde de Sabate, y Chanciller Mayor
de Reyno de Navarra; Caballero Mayor
perpetuo de las R.ªs Catedrales de Cordoba
Me.ª Ma.ª de la Tudaa, y de la Ingg.ª de
Alcaide perpetuo de las R.ªs Villas de Se
lla, Cordoba, Carmona, y Alcala, y de las
R.ªs Villas de Puercas, y Puercas de la Tia
de Toledo, Grande de España de Primera Cla
se; Caballero del Insigne orden del Toison
de Oro, del de Calatrava, y de el de Copia
de Navarra; Thesaurero General de las R.ªs
Españolas; Genral Hombre de Camara de
Su Mage.ª. Con ejercicio, y Decano de
Consejo de Estado de Porqueano Comite
de las R.ªs Cortes de las Cidades de Berlanga y
Cato.ª que expone Joseph de Ybarra
que debe cumplir su obligación el día Com
y nueve del mes de Julio, y Comite
de donde al servicio de Dios nro. S.ª. al mis
mo de la buena adm.ª de Just.ª que aia en
estas Cortes. De las buenas Calidades
y experiencia que requiere, Concurrido

estas dignas de mi aceptación y agrado en
con el Sr. D. Juan Barrato y Teresica
Abog. de los R. Consejo, eberido en nombra
ros como por el pnes. en nombre por Consejo
de las mis Villas de Berlanga, y Calo.
Su tto y jurisdiccion por el tiempo de mi
Voluntad pues se ella a de pensar el man
tenido o quitara con causa, y inella, y ordy
de el Poder brenza y facultad quanto
Conferido y dno ordo de para que podais
oir, juzgar, y entender qualq. Pleito
o causas asi civiles como criminales en expan
des, y de furo, y de otra qualq. en calidad que
rean, y se pegan en las expresadas Villas
de tto y jurisdiccion, y para llevar las
las sentencias y autos inextremos, y defi
nidos apura y seida excecucion, y efecto
quanto en dno aia fueren, y mando a las
Just. y Alcaid. de las Villas que pieren
trandon en sus Ayuntamiento. Concesse minor
bramienos, y hecho el juram. de consuecumbra
do de que bien y fielmente usasen dno oficio
y dadas las fianzas segun es de oiaian, y Re
riban al uso y excecucion de tal Consejo y
Como a tal oracion se basen, y resporen



SEDE DEL GOBIERNO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SESTE.

al ellos Como todos los demas Oid. y mo-
 radores de las mis Cidades, y sus Juise-
 riones, y oquarden q hazan guardar todas
 las preheminiensias, y esençiones que por
 razon de lo empleo ousoçaren q peralten
 vieren tofo de las penas que les impuieren
 des los quales se he por impuestas, y q çu-
 en Cada un año el tucido aconstumbrado
 que han venido uloimamte buerros ante
 rezones para lo qual mande despachar el
 ptes. firmado de mi mano sellado con
 el de mis manos, q Rhen sake de mi yo
 pacioso Secretario en Madrid a diez de
 Julio de mill setecientos y siete - el D.
 que de Mda - por mandado de la Co. = J. J.

En la Villa de Calverde a veinte y seis dias
 del mes de Sep. de mill setecientos y siete
 años, estando en el ptes. Consejo Juro. y rexio-
 niensias de la Junta en sus Casas Consi-
 toriales Como lo han Juro y conuunbale
 asaber Alonso Bravo de la Cruz y Juro
 Lopez municipal de seg. ord. Jeronimo Cas



Señor Marqués.

SELYOS VARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Chirumbal Brato a la Vera y Fran. Lopez
Pedro, Revisor, por mi el Rey. fue leído
Abento a saber el anexo. Dicho el Co

re. en la 6.ª y la se Beranga, y ha
por el Ex. mo, de Duque de Alba mis eno. y
Dicho de la Jurisdicción en favor el S.º de
don Juan Barrato y Teniente Abog. do Alor

el Consejo visto por sus señas dispieron se
obedecian, y obedecieron con el respeto y bene
ficio de la vida formaron en sus manos, y se
y pusieron tre las Cabezas, y para consecuencia

mandaron se guarde cumpla y execute en
todo y por todo segun y como en el relacione
y hallandose por el dho. Sr. D.º de la Corte por

su Ex.ª, se le dio por sus señas la posesion de
Cortes. Para dho. Villa, y el juram.
necesario, y en señal de lo dho. Sr. Alonso Bra

bo le expuso la Corte de Justicia, y dho. Sr. J.º por
ronado como en dho. juram. el que emi
desea asi como que le corresponde expresando

estas promesas de las pias, y hechas en
dho. trauo de que en adelante sus señas se ag
servim.º a la Leya, y a la obediencia

res, Caballeros, y de cada p[ar]te q[ue] aprobacion
los V[er]os for del t[er]cio. Debiendo hacerse como
a D[ic]ho segun la Determina[n] q[ue] dio D[ic]ho
Audiencia, y lo firmasen sus J[ur]ados. = coronado
los r[es] = r[es] =

Alonso Bravo Joseph Lopez
de la Cruz y Mariscal
Ch. Bravo Fran[co] Lopez
Clavero Cermeño
Gerónimo Caro
Huerfano
Monario Reyno
Cedeñe m[er]ced
C[ir]ca

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by a stamp.



VEINTE
MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SIETE.

Multiple handwritten signatures and names in cursive script, including names like 'Alonso...' and 'Juan...'.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a list.

Charruco Bal Gritto, Jph Sanz Calbo, y
Juan Co Brabo Bernardo _____
Para Mo^r maira a Christobal Gritto, y Ju
an Gomez Puebla _____

Para Macondomo & Consejo a Alonso Limones,
y Juan Espino Dorado el me^{or} _____

Para Pro^{ve} indico q^{ral} a Alonso Brabo Fla
Cera, y Jph Lopez Cuaxiscal _____

Para Mo^r de la p^{ta} Hermandad a Jph Espi
no Dorado, Jacinto Garcia Inguiendo, el
Garcia ruzegay Juan Alabera _____

Para Depositionario el Porico a Juan Gar
ria Inguiendo, hijo de Alonso, y Fran
cisco uuna Calabieso _____

Encuia Con familia de Jhon ruz Inguiendo

esta proposition, y Juraron Conforme

a Dios abierta hecho bien q^{el} mentes

Segun su m^{te} l^{ix} eneria guardando que

to y Parencisco, en el modo posible a cau

sa de la Comedat de Jose Cerindario, y

Lo firmaron sus uros Conde S. Co-
axex^{or}, quien mando ami el ess.^{no} sag.
tercim.^o ala Lema deora pro poizion para
Remoirla a dho ex.^{mo} S. Co. y se todo yod
el ess.^{no} do y see

S. de J. Ignacio Barrado Alonso Bravo
Heredada de la ruda

Josep Lopez
Mauricaly
Francisco Lopez
Cez Melos
Eronimo
L. Bravo
Clavera

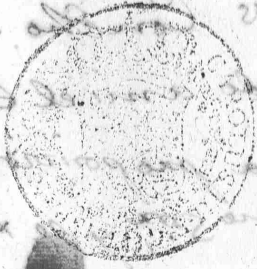
Antem

Felix Simon
Do abrua

Saque el termin dho dia

[Handwritten signature]

Deinte maravedis.



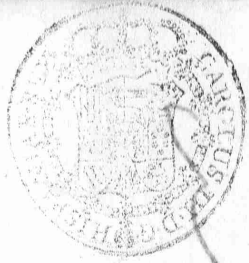
SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and possibly a date or location, scattered across the page.]



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Subscribido en Mexico a Diez y ocho dias de Julio de mil setecientos y setenta y siete. 621767

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Comezpo, como de Vna carta firmada en Mexico de fecha de el dia 20 de Agosto de la dha. Ciudad de Mexico.

En fecha quatro del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y setenta y siete en que se comunico a Vnos Señores de la Real Audiencia de Mexico con un traslado de un Real Cédula de el Sr. Rey Nro. Señor en que se comunico a Vnos Señores de la Real Audiencia de Mexico con un traslado de un Real Cédula de el Sr. Rey Nro. Señor.

Como se ve en el original de el Sr. Rey Nro. Señor con fecha de el dia 20 de Agosto de este presente año de mil setecientos y setenta y siete.

Mas como se ve en el original de el Sr. Rey Nro. Señor con fecha de el dia 20 de Agosto de este presente año de mil setecientos y setenta y siete.

Los señores de Burgos, Avila, Zamora, Segovia, Valladolid, Salamanca, Leon, Oviedo, Asturias, Vizcaya, Cantabria, y Asturias, y demas de las dhas. Indias.

en cada uno de los dhas. Reynos de Castilla la Vieja de mill e setenta e cinco años de la dha. Corona de Castilla, de mill e setenta e cinco años.

de mill e setenta e cinco años, ambos de los Reynos de Castilla la Vieja de mill e setenta e cinco años.

de mill e setenta e cinco años, ambos de los Reynos de Castilla la Vieja de mill e setenta e cinco años.

1212

Loro

J. p. p. de G. G. de ... se manda q' en el ...
mino de ... dia de ... a ...
... con ... q' ...
... los ... q' han ...
... los efectos q' ...
... de ...

... Debatim ...
... de ...
... a ...
... de febrero ...
...
... =

Monno ...

...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... =

Monno ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

ca
2
va
xe
m
on
ha
del
so
li
1
so
e
1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIA



[Faint, illegible text, possibly a signature or document content]



para despachos de oficio quatro mfs.

SELECCIONADO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Para el despacho de oficio que se me

DELLO OVARO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Me ha sido comunicado que en el día de hoy de este mes de Mayo
 de este año se dio en el Real Consejo de Indias, de orden de Su Magestad
 el Rey, en diez y ocho del mismo, de orden de Su Magestad el Rey
 mandando que se cumpliera en el Reino de Aragón
 de demarcación de las causas que ocurrieren en el Reino de Aragón
 que han de entenderse las causas que ocurrieren en el Reino de Aragón
 exceptuados los pueblos del territorio de esta Obispa y de
 Cozia partidos y Pousos de la Corona de Aragón de Llerena de Llerena
 uida y de Llerena (incluidos los de las ordenes militares que
 heridos en ellos) como que por los Reales Decretos con
 nicados por la vía de Real Cédula de Real Cédula a esta Intendencia
 se hallan aplicados los Caudales que producen en la Intendencia
 la Administración de Aguadientes en los referidos pueblos para
 subsistencia de la Casa de Niños Expositos, huérfanos de
 parados, y otros pios fines: dirigida en esta Capital
 bajo la soberana protección de Su Magestad y amparo y del
 Demarcador Intendente mi subdito, y amparo y del
 de esta Arbitrio, conmediando su Magestad, toda la auto
 ridad y facultades necesarias con absoluta Inhibición y
 separación de las Justicias y Audiencias de este mariposo:
 En tales Circunstancias, comprendiendo y en este mariposo:
 citada la resolución no indica rebeldía alguna y en los
 pueblos La explicación donde su Magestad quiso en el Real
 grania del Arbitrio de las Cajas de Aguadientes para fo
 mentos de su obra de tanto con las atodaba Pousos
 Ten que son muy Interesantes el Rey y el Rey:

29
ber

Remeto a V. M. un traslado del Concepto no general de los señores
de este modo algunos a los arrendadores de Aguas de este
era Juan y Paraiso, quien debe continuar como ha estado
Vase los arrendamientos celebrados con mi Inocencia
ladema Paderosa. y siguiendo las Reglas Establecidas
sirviendole de p. x. venen lo an i. atodas las Juntaciones de
de p. arto yabi como del N. de arma y de quedar en su
Inteligencia: Dios Gu. a V. m. d. a. P. de la V. de
de Enero de mill e seiscientos e sesenta e siete = P. de M.
de N. a. suma de un mil = D. Juan de G. omer de la V. de
P. Marques de Valdeoro

Escopia de su original a que me remito, que se ahora queda en mi
poder, y en fe de ello Lo Juan de la Cruz es de su mag. y de la
Gou. de esta Ciudad de Sevilla por su presencia en ella a nuebe
de febrero de mill e seiscientos e sesenta e siete =

Juan de la Cruz

La Junta de señores de este modo algunos a los arrendadores de Aguas de este
era Juan y Paraiso, quien debe continuar como ha estado
Vase los arrendamientos celebrados con mi Inocencia
ladema Paderosa. y siguiendo las Reglas Establecidas
sirviendole de p. x. venen lo an i. atodas las Juntaciones de
de p. arto yabi como del N. de arma y de quedar en su
Inteligencia: Dios Gu. a V. m. d. a. P. de la V. de
de Enero de mill e seiscientos e sesenta e siete = P. de M.
de N. a. suma de un mil = D. Juan de G. omer de la V. de
P. Marques de Valdeoro

Enm oí *Don Juan de Cerezo de 1767 - Que no se lle*
ben Posturas, ni Licencias, ni Requias =



ON MOTIVO DE LO RE-
presentado pnr el Personero de
la Villa de las Cuevas, con
fecha de trece de Septiembre del
año proximo, dando cuenta, de
que en aquel Pueblo se lleva por
sus Justicias un real, ó dos, por
la Licencia que dan á los Forasteros Traginantes
para vender sus Generos; y quatro reales, ó
mas (en cada quatro meses) á los Vecinos, que
pesan, y miden publicamente en sus Calas, y
Tiendas, lo que venden de su respectivo comer-
cio, á que llaman Requisa, comprehendiendo en
ella á los Molineros, por las maquinas que mi-
den, y á los Hortelanos por las frutas, y hor-
talizas que pesan. Y que asimismo los Regidores
exigen por razon de postura una libra del comef-
tible que se vende estando esta practica en uso,
no solo en el citado Pueblo, sino en otros mu-
chos de su Comarca, y Obispado de Almeria,
adonde corresponde el nominado de las Cuevas,
de que es dueño el Marqués de Villafranca; ha
resuelto, que no se debe tolerar la exaccion de
derechos de posturas, y licencias á los Jueces, y
Regidores de dicha Villa de las Cuevas, y á los
de su contorno; y que essa Real Audiencia lo
haga remediar en ellas, y en todo el Partido de
Almeria, y en otra qualquiera parte donde se ob-
servare este desorden, contra las Leyes, y Capitulo
de Corregidores. Y á fin de que V. S. lo haga
presente en el Acuerdo de essa Real Chancilleria,
y que disponga el cumplimiento de esta providencia,
lo

Don Juan de Cerezo
Don Juan de Cerezo

Handwritten notes at the top of the page, including the number 77 and other illegible scribbles.

Yo participo à V. S. de orden del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años como de
le. Madrid 26 de Enero de 1767. D. Ignacio de
Higareda. Señor Don Fernando de Velasco. Guardes
is, y cumplite lo que se manda por la Orden an
tecedente; y para que tenga efecto en la Villa de
las Cuevas, se remita Copia de ella por el presente
Escrivano de Camara, y para su observancia en los
Pueblos de la comprehension de esta Real Chancilleria
se imprima, y remitan Exemplares à las Capitales,
para que lo hagan saber à los Lugares de ella,
y pongate uno en cada Sala. Proveido en el Real
Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente,
y Oidores de esta Real Chancilleria el Jueves seis de
Febrero de mil setecientos setenta y siete. Vargas. En
seis de Febrero se remitió la Copia à la Villa de las
Cuevas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

D. Joseph Manuel
de Vargas.

Ed copia de la Original con quinientos

aque m. Alonso de Luna y m. de Luna

m. de Luna

*En la Villa de Salamanca a diez y seis dias del mes de
Marzo de mill setecientos setenta y siete años*

1774

Los S.^{os} D.^{os} J.^{os} y Reg.^{os} de la Real Audiencia de Mexico
Juntos en su Ayuntamiento, los q.^{os} según formal
xon, han venido visto la d.^{ta} s.^{ta} c.^{ta} de Juan
daron segun. y cumpla, y lo firmaron

Alonso Bravo	Joseph Lopez	Geronimo
de la Cruz	Marcial	caro
Ch. Bravo	Fran. Lopez	
Clavera	Carmelo	
		Alonso Rogin
		de M. ^{ta} Mexico

1774

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.

1002

Extremely faint handwritten text, possibly bleed-through or very light ink. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Carta de las causas criminales

1767



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Certifico qe ovdia de la fha de ley oim p^a que en el rto. de dicho dia de contra testim. de todas las causas criminales qe se hallaren pend^{tes} en los juzg^{os} de cada jurisdiccion con exp^{tes} del Consejo, y Delito por qe en cada una de procediere, dia en qe se hubiere principia do, estado en qe se halla, y los part^{es} o sumeros, y en el veldia qe cada una de tubiere, y qe en adelante las exp^{tes} jurisdicciones de ninguna contenc^{ion} al Consejo de todos y qualesq^{ue} exco^{mp} y Delitos qe se cometieren en los Reales deudados. De mto me adhero qe p^a su Reta bolbio a recoger el rto. con el cumplimiento de do p^a el Sr. de p^a de qe Maximal. No f^a me y aln. y Abon^l p^a mero, de mlt^{os} mto^s de un tas p^a de d=

Mano de...

Dia quatro de ho mes y año de testim. de no ha en el juzg^o de la f^a de oim de sta y a causa de qe criminales pend^{tes} de todas con los rto. de contra testim. de la fha de ley oim p^a que en la de Burgos ag^{ta} de can p^a su p^a de...

[Signature]

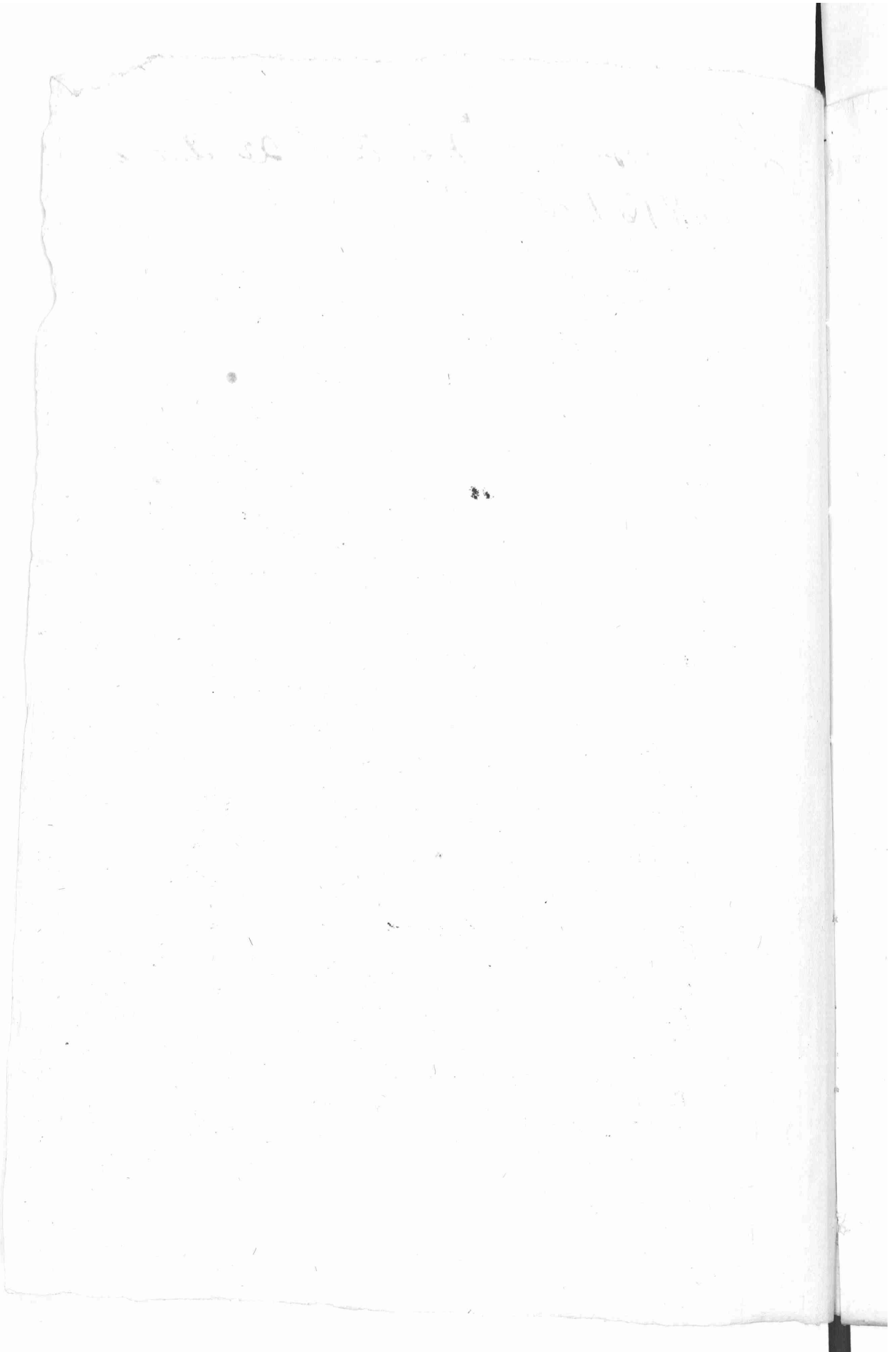
Alta Corte de Justicia
Corte de Justicia de la Nación

LA CORTA DE JUSTICIA DE LA NACION
EN SALA UNICA
CONSTITUCIONALES
Y
CIVILES

En el día...
del mes de...
de...
del año...
del presente...

Por lo tanto...
se declara...
que...

108
Llegó a esta de Valu. de 20 Mayo
de 1716 Por





OR los Autos-acordados 14 y 48 tit. 4. lib. 2 de la Recopilacion está dispuesto la correspondencia, que deben tener los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo, en calidad de Superintendentes de los Partidos que se les destinan, para velar sobre la conducta de sus respectivos Justicias, y si hai agravios, ò vexaciones publicas, u otros desordenes dignos de remedio, y tambien para instruirse de todos aquellos medios, que puedan contribuir à mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones.

1. *Habiendose interrumpido la puntual observancia de un establecimiento tan loable, que facilitaba al Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los Pueblos, se ha tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Señores Ministros, en quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo à los Corregidores de su Distrito, para que cada uno le informe del estado de los Pueblos de su Partido.*

2. *Si en ellos hai alguna usurpacion ò perjuicio de la Jurisdiccion Real; si hai escandalos graves, ò Reos por algun motivo detenidos en las Carceles, sin dar curso à sus Causas: bien entendido que ni por lo primero se ha de alterar, ni suspender el seguimiento de los Recursos de fuerza à los Tribunales, à que correspondan.*

dan; ni por lo segundo se han de extraviar las Causas de aquellos, donde toquen segun su naturaleza.

3 Què excesos hai en gastos de Cofradias, agenos del verdadero culto; y si hai Cofradias de Gremios, en contravencion de la ley 4. tit. 14. lib. 8 de la Recopilacion.

4 Si se cuida de los Montes y Plantios como conviene, y de hacer semilleros para sembrar Arboles, que distribuir à los Vecinos para sus plantaciones.

5 Si en los Pòsitos hai algunas desordenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

6 Si para el manejo de los caudales públicos està establecida en todos los Pueblos del Partido, en que hai Propios y Arbitrios, el Arca de tres llaves, ò se nota descuido en remitir las Cuentas à la Contaduria de la Provincia, ò colusiones reprehensibles.

7 Si se observan las Ordenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 para que los Religiosos no vivan de Grangeros, y se retiren à sus Clausuras, poniendo las Administraciones à cargo de Seglares.

8 Si los Clerigos, ò Religiosos hacen de Agentes, ò Administradores de Pleytos, y Haciendas que no sean propias, en contravencion à lo que tiene acordado el Consejo en Noviembre de 1764.

9 Si se ha arruinado ò deteriorado alguna industria ò manioobra, que pueda repararse; y de què medios se podrà usar para conse-

guirse

guirse su reparacion , y adelantamiento à costa de los caudales pù-
blicos , ò de otros , segun el dueño à quien pertenezca.

10 Si hai algunos despoblados , que pudieran recibir nuevo
Vecindario: quales son , quien los disfruta , y su calidad.

11 Si hai esentos de cargas concegiles que puedan reformar-
se , para aliviar al Vecindario en quien recaen aquellas , de que
se substraen los primeros.

12 Si hai Hospitales ò Casas de Misericordia; como se ad-
ministran , y à que direccion estàn sujetas ; y si hai algunos que
reuniendose è incorporandose à otros , pudieran ser mas utiles al Co-
mun , aborrandolo la administracion separada: expresando quales se-
an; si son de Patronato de Particulares , ò Público , informandose
de la fundacion , de que pida Copia , y de otras qualesquier Obras
pùas destinadas à pobres , dotes de huerfanas , estudios , ò otros fi-
nes de utilidad publica , sin alterar nada con motivo de pedir estas no-
ticias.

13 Si hai Vagos y Mendigos , y los medios que se toman , pa-
ra recoger los Invalidos à Hospicios , y los robustos à las Armas ò
Marina ; y que se dispone respecto à las mugeres vagas ; añadien-
do , al tiempo de dar cuenta , su parecer en este , y demás asun-
tos ; è igualmente si hai Casas de Expòsitos y su gobierno , y la
policia que en esto se observa , y en conducirles à las Inclusas ;
para evitar infanticidios.

14 Qual es el estado de puentes , caminos de travesia , y demás
tran-

transitos; si se cobran portazgos ò pontazgos indebidos; ò si faltan à reparar los puentes, y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

15 Si en la comprehension de su mando hai Pesquerias en Puertos, Rios, ò Lagos; si están florecientes, ò deterioradas, y por qué causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravamen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad, ò otra causa, ò se impide el aprovechamiento comun sin titulo justo.

16 Si las Ventas, y Posadas de los caminos del Territorio están con la comodidad, y limpieza correspondiente, si se hallan bien surtidas, si se llevan derechos excesivos à los Venteros, y Posaderos, si tienen los necesarios Aranceles, à qué personas pertenecen, y qué medios puede haber para su mejoramiento, ò reforma, y si son de derecho prohibitivo.

17 Tambien informará si en algun Pueblo está sin observancia, ò contravenido el Auto-acordado de 5 de Mayo, è Instrucion de 26 de Junio de 1766 en razon de la eleccion de Diputados, y Personero del Comun, sus regalías, y facultades.

18 Con motivo de indagar estas noticias è informes, nada se alterará, ni innovará hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ò haciendolo presente à S. M. ò mandando pasar oficios à quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exactitud de sus Informes, por que serán responsables de los

hechos, y el Consejo no podria disimular, que estos se alterasen abultandolos, ni disminuyendolos.

19 Por evitar confusiones, nunca se pondrà en una Representacion mas que un solo asunto, colocandoles en Informes separados, à fin de que se formalicen los Expedientes con la debida distincion.

20 Para mayor seguridad se dirigiràn los Informes, y Cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo, por cuya mano llegaràn sin demora à los Señores Ministros Superintendentes de los Partidos.

21 No solo los Juezes podràn dar estos Informes à los Señores Superintendentes de los Partidos, sino que serà libre à qualquier Pueblo ò particular representar por la misma mano à el Consejo en casos de esta naturaleza, à fin de que vista, y pasada à el la denuncia, se despache con la Instruccion debida, y este facil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los Vasallos de S. M.

Y para que V. S. en el distrito de ese Corregimiento, Villas eximidas, ò de Señorío pertenecientes à su Partido, cumpla por su parte, le prevengo de todo lo expresado, con la facultad de que pueda tomar noticias de todas las Justicias Ordinarias, y personas de su satisfacion; pero sin despachar para ello Veredas, ni Diligencieros, valiendose solamente del Correo Ordinario, ò otras ocasiones oportunas

Del recibo de esta, y de quedar en su inteligencia me darà V. S. aviso para mi gobierno.

Dios

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de

1767.

Don Joseph Manuel

Dominguez.

Señor Marques de Valdeloro.

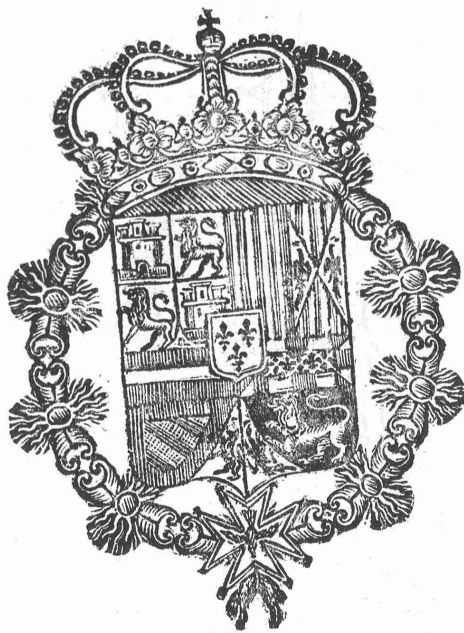
Concuerda con dicha Orden que queda en mi Oficio, y poder
Llerena, y Abril 30 de 1767.

Thomas Magallan

El recibo de esta, y de quedar en su inteligencia me dará N.
limento del Correo Ordinario, y en otras ocasiones oportunas
pero sin desbarrar para ello Verdad, ni Diligencias, y asimismo so-
litar de todas las Justicias Ordinarias, y personas de su jurisdiccion,
prevengo de todo lo expresado, con la facultad de que pueda conuenir
de, o de señorio pertenecientes a su Territorio, cumpla por su parte lo
que para que V. S. en el distrito de su Comandamiento, y en su ex-
los N. de S. M.

✠
PRAGMATICA
SANCION
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRANAMIENTO DE ESTOS REYNOS
à los Regulares de la Compañía, ocupacion de sus Temporalidades,
y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las
demàs precauciones que expresa.



Año

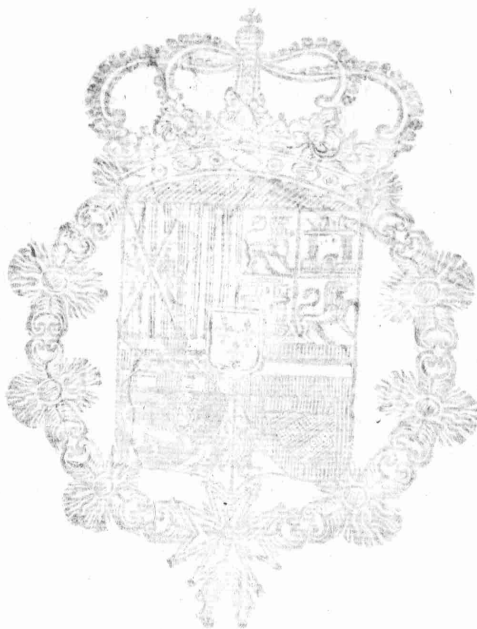
1767.

EN LLERENA.

En la Imprenta de D. Francisco Rodriguez de la Peña.

PRAGMÁTICA
SANCIÓN
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS REYNOS
á los Regulares de la Compañía, ocupacion de sus Temporalidades,
y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las
demás precauciones que expresan.



1767.

Año

EN LLERENA.

En la Imprenta de D. Francisco Rodriguez de la Peña.



para de los... officio quatro mta.

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**



**ON CARLOS
POR LA GRACIA DE**

DIOS REY DE CASTILLA, DE LEON,
de Aragón, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega,
de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelo-
na; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereníssi-
mo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo;
à los infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-
cos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-
Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y
llanas; y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Cor-
te, y Chancillerías; y à todos los Corregidores, è Inten-
dentes, Afsistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordi-
narios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis
Reynos; asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo,
y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y pree-
minencia que sean, asi à los que ahora son, como à los que
seràn de aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:
SABED, que habiendome conformado con el parecer de
los de mi Consejo Real en el Estraordinario, que se ce-
lebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas,
en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de
lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me
han

A

han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia: estimulado de gravísimas causas, relativas à la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, e Indias, e Islas Filipinas, y demás adyacentes à los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos que hayan hecho la primera profesion; y à los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando à las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar à los Obispos, y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente dará à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás Estamentos, ò Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que à pesar mio han obligado mi Real ánimo à esta necesaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre, y Protector de mis Pueblos.

2.
III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compania se comprenden sus bienes y efectos, así muebles, como raíces, ó rentas Eclesiasticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, y de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, à los Sacerdotes; y noventa à los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compania.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuitas estrangeros, que indevidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir à los demas, por no estar aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico; (à donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones ó escritos; le cesará desde luego la pensión que va assignada. Y aunque no deba presumir que el Cuerpo de la Compania faltando à las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto, y sumision devida à mi resolucion, con titulo ó pretexto de Apologias ó Defensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pensión à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual à los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pensión, para devatir su importe.

VIII. Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compania en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oidos los Ordi-

narios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente; referivo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley, y regla general, que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán à prevención las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ò Clerigo, ò pase à otra Orden, no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fe, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ò con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente à favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vâ dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ò Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tubieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les

fir:

3
sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declarar, ò conmovier con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vasallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como reos de leía Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas intelegencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, è inhiho al Juez de Imprentas, à sus subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ò licencias; por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Sùbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo à lo que va expresado haga expedir, y publicar la Real Pràgmatica mas estrecha y conveniente, para que llegue à noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias, y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas


das contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, è invariable cumplimiento; y darà à este fin todas las òrdenes necesarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir segun, y como en el se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se este, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, dorogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provinciales, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmática Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi à mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que à su original. Dada

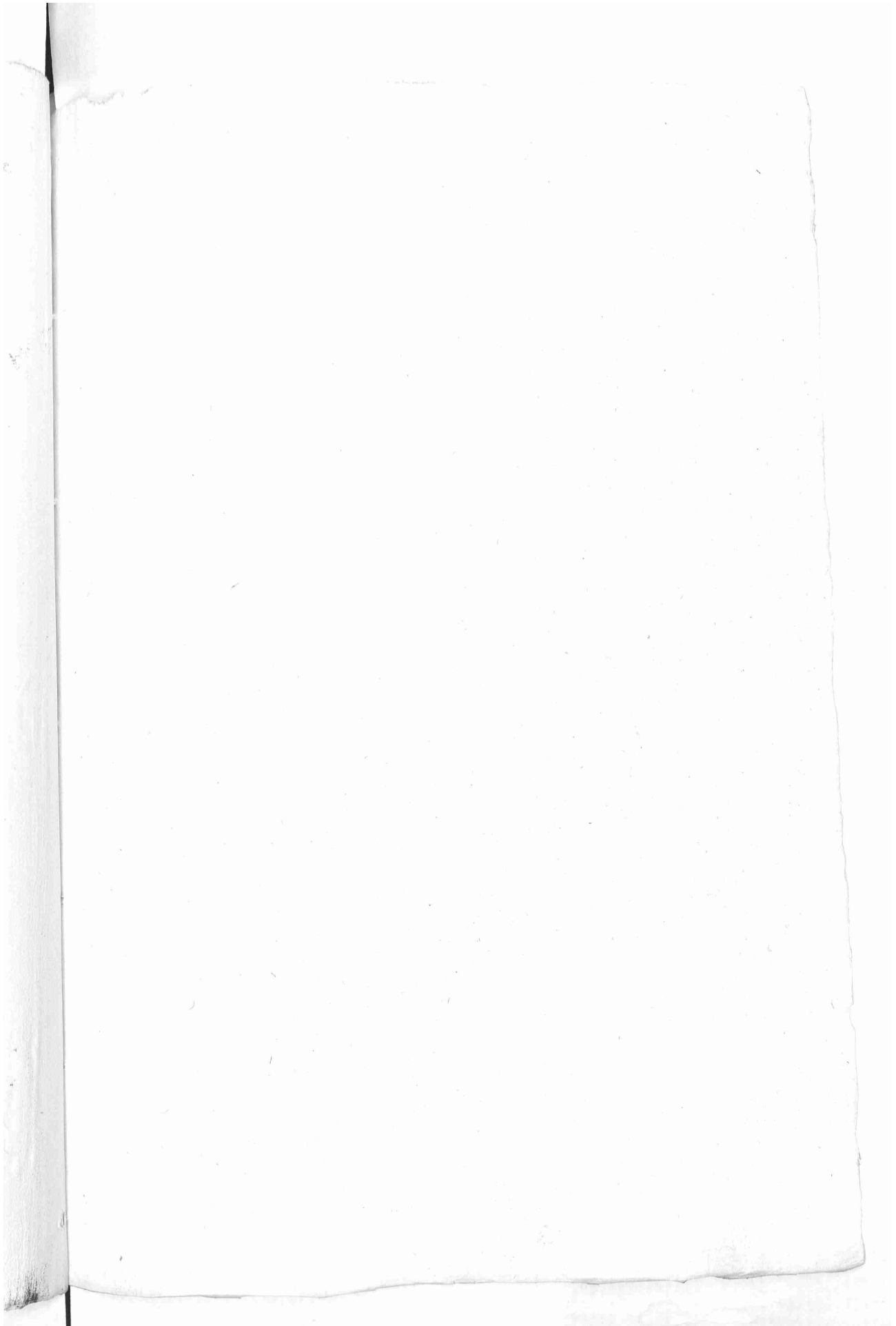
en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos, y sesenta, y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudò. = Don Francisco de Salazar, y Agüero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo, Theniente de Chancillèt mayor. = Don Nicolàs Verdugo.

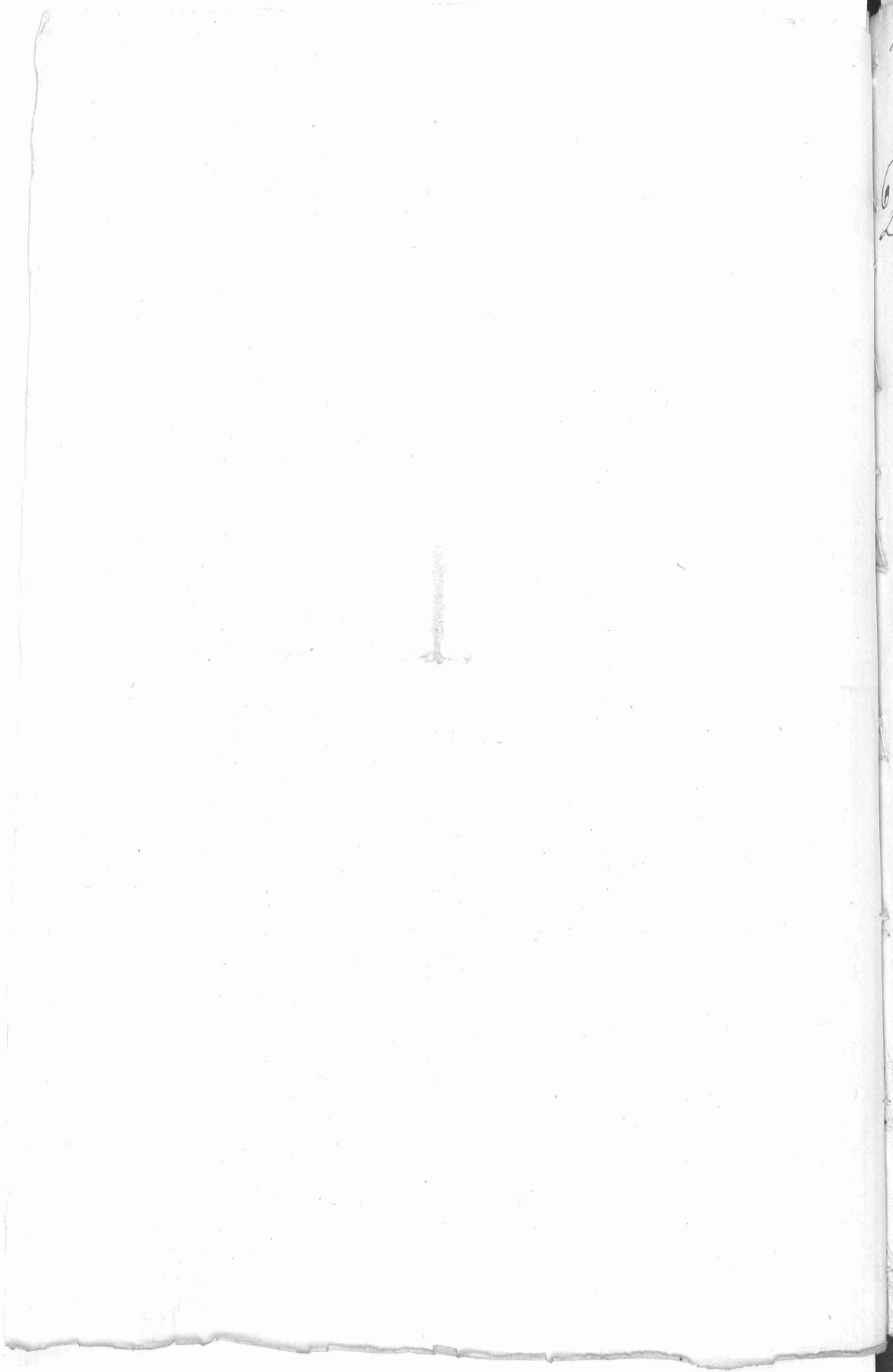
PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos, y sesenta, y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmática sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel. Es Copia de la Real Pragmática sancion original, y su Publicacion, de que certifico. Don Ignacio de Higarada.
Es Copia de su Original, con quien concuerda, à que me refiero; y para que conste, doy la presente en la Ciudad de Llerena, y Mayo primero de mil setecientos sesenta, y siete.

Miguel Murillo
& Malcomar







[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page. Legible fragments include:]
No
D
L
C
P
S
A

1672
AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS

Pragmatica Sancion de S. Mag. En fuerza de
Ley para el extirpam. de estos Reynos, a
los Regulares de la Compañia, ocupacion
de sus temporalidades y prohibicion de
su establecim. en tpo. alguna con las
demas precauciones q. expuestas

Pragmatica de S. Mag. de S. Carlos Rey
de Castilla de Leon de Aragon velas
de Sicilia de Cerdeña de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de
Salida de Mallorca de Sevilla de Cerde
ña de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarbes de Algezira de
Libertad de las Yslas de Canarias de las
Indias orientales y occidentales y de
la firme del Mar de ceano Archiduque
de Austria Duque de Borgonia de Braban
rey de Milan Conde de Alsacia de Fran
ces de Tirol y Barcelona. Señor de Biscaya
y de Molina. Al Serenissimo Principe Don
Carlos, mi muy Cayo y Amado hijo a los

Infantes, Duques, Marqueses,
Condes, Ricohombres, Prioris de las ordenes,
Comendadores, y Sub. Comendadores, Alca
ides de los Castillos, Casas fuertes, y Lla
nas, y a los del mi^o Consejo, Presidente
y Oydores de las mi^{as} Audiencias, Alcal
des, Alguaciles de la mi^a casa, Contes, y Chan
celleres, y a todos los Corregidores, e In
terinos, y Jirientes, Governadores, Alcaldes
maiores, y ordinarios, y otros qualquiera Jue
zes, y Justicias de estos mi^{os} Reynos, arde
nanzas, como los de Senora, Abades, y
y ordenes de qualquiera estado, Condi
cion, Calidad, y Preheminencia, q. sean
asiales, q. agora son, como a los q. se van
de aqui adelante, y a cada uno, y qualquiera
radores: Sabe q. havendome conforma
do con el parecer de los de mi con
sejo Real, en el extraordinario, q. se
celebra con motivo de las Rrultas de
las oxxencias pasadas, en consulta
de veinte y siete de Enero proximo, y delo q.
sobre ella, combiniendo en el mi^o
Dictamen, me han expuesto, Personas

eres,
es.
Alca
la
re
al
Chan
En
ldes
Tuc
vide
leng
ur
rean
exan
gla
mox
con
re
de
ulta
elogi
mo
onias

del mas elevado Character, y Hereditada
experiencia: Estimulado de Gravissimas
causas, y lativas a la **Obligacion** en q^{me} ha
Yo constituido de mantener en subordina
con tranquilidad y Justicia mis Pueblos
y otras vigentes Justas, y necesarias, q^{re}
serbo en mi Real animo. Vando de la su
prema auctoridad, economica que elto
do Poderoso, ha depositado en mis ma
no, p^o a la proteccion de mis Vasallos
y respeto de mi Corona; Se venido en
mandar extrañar de todos mis Domi
nios de España, e Indias e Islas Philí
pinas, y demas adyacentes a los Regulares
de la compania asⁱ daceñotes, como Coad
jutores, o Legos q^{re} hayan echo la proxime
ra Profesión, y a los Covic^{os} q^{re} guard
ren seguales; q^{re} se ocupen en todas las
temporalidades de la compania en
mis Dominios; y para su execucion
uni forme entendi^{do} ello; he dado p^{una}
y p^{re}bativa comision, y auctoridad, p^o
otro mi Real Decreto, de Vtey siete de



SEDE DEL PUEBLO DE ESTO QUE EN UNO
**SEDE O VARGO, AÑO DEL
 MIL SETECIENTOS Y 24.
 SANTA Y EL REY.**

Sebró al Conde de la Banda Presidente
 de mi Consejo, con facultad de proveer
 dex desde luego á tomar las providen-
 cias correspondientes.

Yo
 Y he venido á mi mismo, Enmendar, que
 el conde haga notoria en todos estos
 Reynos la citada mi Real determinax.
 Manifestando á las demas órdenes del Rey á la Confianza,
 Satisfacción y aprecio que me merecen por su fidelidad
 y doctrina, obediencia y vida monástica exem-
 plar devoción de la Iglesia, acudida á sus
 tenedores de sus estudios, y su presente numero
 de individuos p. Ayuda á los obispos y Pa-
 rocos en el pasto espiritual de las Almas,
 y su abstracción de negocios de lo ordeno
 como agenos y distantes de la vida ascética
 y monacal.

Yo
 Igualmente. Dada á entender á los Reverendos
 Prelados, Obispos, y Juntam. de Capítulos ecle-
 siásticos, y demas eccler. ó cargos solida-
 cos del Reyno, que en mi R. Persona que
 San Eduardo los Justos, y graves motivos



para del p[ro]p[ri]os de oficio qu[ar]ta m[er]ca.

SELECCIONADO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ente
de
de
que
tos
re.
y
ama,
do
em
os
mero
La
es,
no
tra
cand
de
de
no
libro

q[ue] ap[er]tamos han obli[ga]do n[uestro] Sr. J[es]us
a esta necesaria providencia Valencione
y meam. de la economica potestad, sin

proceda p[or] otros medios, siguiendo en ello
el impulso de n[uestro] Sr. S[anc]tionada, como
Padre y Protector de n[uestros] Pueblos

3. Dicho q[ue] en la sup[er]acion de temporal.
de la Compania, de comprehender
el d[omi]nio y posesion de inmuebles como Rey
cas, y otros cas, y legitimacion, y por en
en el Reyno, sin perjuicio de sus Cargos
mente de los fundadores, y alimentos y tra
vicio de los Individuos que Sean de
Cun p[er]o, durante su vida, a los Sacra
dotes; y no otra a los legos, pagaderos
de la masa g[en]eral q[ue] se forme de los bienes
de la Compania

4. En esta alimentos Vitali[ci]os no Sean com
prehendidos los Desu[er]os Extrangeros.

que indubiam^{te} existen en mis Dominios
dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos,
en Casas particulares; Visitando todo
tempo ó por traje de Abates, y en qualq
de sus ^{propios} Schattaron empleados.
Debiendo todos Salir de mi Reyno,
sin D^{er}ivacion alguna

5 Ten poco seran Comprehendidos en los
alimentos los Niños q^e quaxeren vo.
luntariamente segun los Decretos, Loano
estas son Comprehendidos con la profes.
Whatham en libertad de separarse

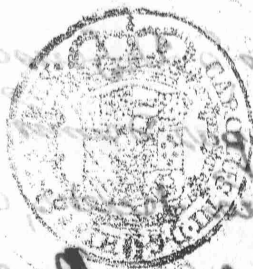
6 Debera ser si algun Juicio Saliente del
Estado de este Reino de Navarra (o de
ó de su Reino de Navarra) al
Corte con sus operaciones, ó excriptos, de
Cesara Orde luego la permission q^e se asig
nada. Jamq^e no debo permitir que
el Cuerpo de la Compañia faltando a
las mas Caxetas y Superiores obligaciones
Intento ó permita que alguno de sus In
dividuos escriba contra el Respeto y su
misión devida con Resolución con título

o pretexto de Apologías o Defensores de
ningún aperturaba la paz de mi Reyno,
o por medio de emisarios secretos, como pize
del mismo fin, en tal caso, no es pizado,
cesarala pensión a todos ellos.

7 De seis en seis meses, se entregara la
mitad de la pensión anual a los Desem
por el Banco del que, con Josticoen
ción de mi Ministro en Roma, que
tendia particular cuidado de abar
los q. fallan, o Decian q. su culpa,
de la pensión, q. el Banco su importe.

8 Sobre la Administración y aplicaciones equi
valentes de los Bienes de la Compañia en obras
pías; como dotacion de Parroquias pobres,
seminarios conciliares, Casas de Misericordia
y otros fines prácticos, aydo los ordinarios
Eclesiasticos en lo q. sea necesario, y con be
niente: Ninguna tomar separadam. providen
cias sin q. en nada se defraude la verdadera
piedad; ni se perjudique la Causa publica, o
derecho de tercero.

9 Prohibo, por Ley, y Regla General, que Jamas
pueda volver, a admitirse en todos mis Rey



Para despachos de autos que se mda.

SELLO GUARDO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

no en particular, a ningún Individo de
la Compañia, ni en Cuerpo de Comuni-
dad, con ningún pretexto, ni coluendo q.
sea. Ni sobre ello admitirá el mi Consejo,
ni otro Tribunal Instancia alguna,
antes bien tomarán a prevención las Jus-
ticias las mas severas providencias con-
tra los infractores, complicados, y Coope-
rantes de este género. Castigan-
dolos como perturbadores del sosiego pu-
blico.

10. Ninguno de los Actuales Jesuitas o
Profesores, a ningún Salga de la ord. con Lic.
formal del Papa, y que de reular, o
semp, o pase a otra ord. no podrá vol-
ver a otros Reynos, sin obtener especial
permiso mio

ff. En caso de Logroño, q. se concederá to-
madas las noticias con benientes de
verá hacer Juramento de fidelidad en
manos del Presidente de mi Consejo; Lo



Para despacho de oficio quatro mte.

SELLO QVAREG, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

de
en
g.
yo
sus
con
oipe
en
pu
as
Dea
r.
co
vol
cal
ito
de
en
do

metiendo de Buena fe, y no tratara en publico, ni en secreto con los yndividuos de la Compania o con su General, ni hará diligencias, pasos, ni continuaciones, directas ni indirectas, a favor de la Compania, pena de ser tratado como No de estado, y baldian contra el las pruebas privilegiadas.

12. Ninguno podra convenir, predicar, ni con los señores Reynos, aunque haya salido como lo es de la orden, y sacudido la obediencia del Gnal. pero podra tratar con las Catedrales, y no con los señores Car

13. Ningun Sacerdote, aunque sea Catedral, Secular, o Regular, podra pedir Carta de Hermandad al General de la Compania, ni a otro en su nombre, pena de ser tratado como No de estado, y baldian contra el, y qualm. de las pruebas privilegiadas.

84

Todos aquellos q. las recibieren al presente
deberán entregarlas al Presidente de mi Con-
sejo, ó á los Corregidores, y Justicias del
Reyno, p. q. se las Remitan, y Archiben, y
no se pre en adelante de ellas, sin que les
siba de oír, el averlas tenido en lo pasado
de con tal q. puntualm. cumplan con
dha entrega. Y las Justicias mantendrán
en Verba los nombres de las Personas q.
las entregaren, p. q. de este modo no les
cause nota.

85

Todo el q. mantuviere correspondencia
con los Jueces p. prohiberse general,
y absolutam. sea Cartigado a propo-
cion de su culpa.

86

Prohibo expresam. q. nadie pueda co-
municar de llama, ó comover con, p. xetero
to de Citas, providencias, en pro ni en
contra de ellas. antes y m. ponga si teni-
ere en esta materia á todos mis Vasa-
llos, y mando q. á los Conventores, se
les Cartigue, como V. Cos de Lesa Mag.

87

Para apartar altercaciones ó malas yn-
teligencias, entre los particulares, aque-
nes no yncumbe Juzgar, ni ynterpretar

seme
molan
del
en y
ales
lo para
en con
endian
tas g.
loles

deno
real,
o por

a Co.
xetero
ren
leni
rada
rez, se
lag.
yn-
que
tan

Las ordenes del soberano; Mando expre
samte q. nadie escriba ympuim a ni expen
da papeles o obras concernientes, ala es
pulsion de los Seras de mis Dominios. No
temendo especial Suencia del Gobierno. hu
nbo a la vez de Imprentas a sus Subdelega
dos y a todas las Justicias de mis Reynos
de conce de tales permisos y licencias. Por
deben conxatodo esto, vajo las ordenes del
Previdente, y Almirante de mi Consejo, con
noticia de mi fiscal

18 Encargo muy estrecho a los Rebe
rendos Prelados, Obispos, y a los Super
iores de las Ordenes Regulares, no permu
tan q. sus Subditos escriban, ympre
man ni declamen sobre este assumpto.
Pues se les haia responsabil delano espe
rada yntencion de parte de qualquiera
de ellos: La qual declaro comprehendida
en la Ley del Sr. Dn Juan el primero, y
Real Zedula expedida Circularm. por
mi Consejo, en diez y ocho de septiembre
del año pasado, a sumas puntual exe
ucion a q. todos deben cumplir, por
Lo q. Interava, el orden publico, y la R



para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE

putacion de los mismos Indios, p.
no ataxarse, los efectos de mi Real de

reagado.

ordena al mi Consejo q. con arreglo
de lo q. va expresado haga expedir y
publique la R. Pragmatica mas este

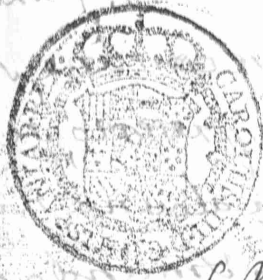
cha y combeniente para q. lleve a noti-
cia de todos mis vasallos, y se observe y m-
biolablemente publique y ejecuten por

las Justicias, y Tribunales territoria-
les, las penas q. van declaradas contra
los q. quebrantaren estas disposiciones

de su puntual p. y m. y en baxaible
cumplim. y dar a este fin todas las
ordenes necesarias, con preferencia

de otro qualquiera negocio p. lo q. ynte
sea mi Real servicio. En gnte. ligencia,
de q. a los Consejos de Inquisicion,

y otras ordenes q. Hacienda he man-
dado. R. mita Copia de mi Real Decreto



Para sus pacos de oficio quatro m. l.

SELLO CUARTO, AÑO DN
MIL OCHOCIENTOS Y CIN
SANTA

para su Respetiva ynteligencia, y Cum
plim^{to} para su puntual cymbaria
ble observancia, en todos mis Dominios, ha
vniendose publicado En conseyo pleno, es
teda el Real Decreto de veinte y siete de
Marzo, q. contiene la anterior Resolucion
q. remanolo guardada y cumplida segun
y como en el se expresa fue acordado en
pedir la presente en fuerza de Ley y Prag
matica sancion como si fuese echa y pro
mulgada en Cortes, para q. no se vea y pa
deponella sin contravenirla en manera al
guna, por lo qual siendo necesario dexo q.
yanalo todas las cosas q. se crean o sea
puedan contrarias a esta; por lo qual
Encargo a los Reyes y Obispos Arzobispos,
Obispos, Superiores, y todas las ordenes
Regulares, Mendicantes y Monacales,
Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas
Prelados, y Jueces Ecc. de estos mis Reynos,

obresben la Copreada Ley, y Pragmática como en ella ve contiene, sin per-
mitir q. con ningún precepto, se com-
venga en manera alguna, á quan-
to en ella se ordena. Imando á los
del mi Consejo, Presidente, y oydores,
Alcaldes del mi Casa y Corte, y demás
Audencias, y Chancillerías, asistentes,
Gobernadores, Alcaldes de ay. y ordi-
narios, y demás Jueces, y Justicias
de todos mi Dominio, guarden, cum-
plan, y executen la citada Ley y Prag-
matica Sancion, y la hagan guardar
y obresbar, en todo y p. todo, dando
p. ello las providencias q. ve. N. que
sean necesarias, otra declara-
cion alguna mas desta, y. hadete
n. y. p. el actual eze. desde el día
y. se publique en Madrid, y en las Ciu-
dades de Navarra, y Lugares de Navarra
N. y. en la forma acostumbrada, p. com-
benir á mi Real Servicio, Tranquili-
dad, Ven. y utilidad de la Causa pública.

na
sea
ma
an
s
res
ms
me
ndr
cas
um
dag
ada
do
ue
cua
te
lea
Cui
ms
com
a

ca demis Barallos. Que asi es mi Solum
tal, y q. al traslado ympreso de esta mi
carta firmada de D. Ignacio Estheban
de Figareda mi C. no de Camara mas
antiguo, y de Covarro de mi Consejo, se
de la misma fei y credito, q. caso ouy
nal. Dado en el Partido a dos de Abril de
mil y setecientos y sesenta y siete. Yo el
Rey. Yo D. Joseph Ignacio de Loyereche
secretario del Rey nro. Sr. Lehenre Caxi
vix p. nro mandado = El conde de Arnan
da = D. Juan. Zepeda = D. Jacinto de
Zudo = D. Juan. de Salazar y Aguero =
D. J. Ph. Manuel Dominguez = Registrador
da = D. Nicolas Bexdugo, theniente de
chanciller mayor = D. Nicolas Bea

duyo
Publica En la p. a de Madrid a dos dias del mes
de Abril de mil y setecientos y sesenta y siete
ante las Puercas del Real Palacio fuer
te del Balcon principal del Rey nro. Sr.
y en la Puerta de Guanaxia don de esta
el publico trato, y comercio de los Mexica
deses y o. i. uales estando presentes D.
J. Estheban de Salaberri, D. J. Ph. Arto



Fecha despachos de officio quatro dias

SELLO GUARDO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SIETE.

no de Lena Kdonda D.ⁿ Benito Antonio

de Barreda D.ⁿ Pedro Jimenez de Mesa

Alc. des de la Casa y Corte de su Mage. se

publica la R.^a Pragmatica Sancion an

teza con trompetas y timbales por

voz de D. Regenero pp. hallandose por

venas diferentes Aguaciles de dha R.

al Casa y Corte y otras muchas para

nav. deg.^e certifico, Lo D.ⁿ Fran.^{co} Lopez

Navamuel C.^o no de Camara del Rey

oficio. son delos q.^e en su Consejo Ksiden.

D.ⁿ Fran.^{co} Lopez Navamuel. es copia

de la R.^a Pragmatica Sancion original,

y su publicaz. deg.^e Certifico, D.ⁿ Lorna

de Laguarda.

Se aviendo dado ord.ⁿ p.^a execucion Gene

ralm.^e en todos los Dominios de Su Ma

g.^e el extraniam.^{to} de los Negocios de la

Compania de Texas, y ocupaz.ⁿ de sus

temporalidades, con otras cosas con

cern.^{tes} al mismo asunto, se ha expedido

con este motivo, p.^a el Consejo, la R.^a Prag



Para despachos de oficio quatro mrs.

EN EL CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y SIETE.

marca de g.^o acompañe en exemplar cer-
tificado p.^o g.^o v. s. la haga leer y entender
en el Acuerdo de ese Tribunal colocandola
entre las ord.^{es} Generales p.^o arreglar sus
providencias en los cuarenta casos
aguardo en ella ve dispone cuidando con
tanta exactitud de su puntual observan-
cia en la parte q.^o correspondá

Deviendo el publico hallarse y notuado
de una de las ord.^{es} tan notable disponda
p.^o v. s. e. y acompañar los exemplares nece-
sarios hacen de las comunicas á todas
las Justicias y Pueblos del Distrito, pues
en derecho solo veembian á los Corre-
dores de Valenga p.^o les lleque con mas
brevedad y no hay incomben.^{te} y estas las
Kuban p.^o ambas Btas y asimismo se
encaminan á los Arzobispos y á los
superiores Gales de las ord.^{es} Regula-
res y á los Cavildos de Cebu p.^o su Intendencia
Como su Mage.^{stad} lo manda

De lo como en ese distrito habia Provincia
las Iglesias Colegiatas y Abadías Eremitas
sea Comben. y tambien sea Remitan
p. ese acuerdo, adixtiendo a las Justas
q. Sean en sus Respetivos Ayuntam.
la Citada Real Pragmatica, y pongan
Copia de ella en sus Libros Capitula
res los C. no. de Ayuntam.

De todo lo qual prevengo a V. S. de V. S.
del Consejo p. q. proceda a supunto
al, y exacto Cumplim. dandome
devno, y otro, a V. S. p. a las labado
ala Superior noticia del Consejo,
acompañando una Lista de las
Justicias Comunidades y demas Per
sonas de ese Distrito, a quienes se ha
yan Remitido dho. escripturas, p. q.
se halla enterado.

Dio que a V. S. M. a. Madrid tres
de Abril de mil y setecientos y setenta y
seis. D. J. Borcudo de segunda. Sor. J.
Juan de Spha de Velasco. Se hizo noto
ria, en el Real Acuerdo Real. Cele
brado p. las Res. Justas, y oydo

encia
as
tan
zas
no
u
ula
un
tu
e
alo
;
,
ta
'a
g.
res
te
n
to
le
do

res de la R.^a chancilleria de su Mage.^d
de Granada Tuesday nueve de Abril
de mill e setecientos y setenta y siete y se man
do que cada y cada uno de los
de Guadix y Campora, y q. de ympa
man se haora, hasta quinientos exem
plares, q. se distribuyan como se man
da. Concuenda con su original de g.
tastico. J. N. Ph. Manuel de Vargas
Despacho J. N. Ph. de Barba, y Figueroa Corre
por Justicia ma.^r de esta
de Bal. de v. 7. y J. Luis de... Al
cabeza de Bal. de v. 7. de Bal
no se ha de haber, como se el Consejo.
nada con el papel impreso de la Pragm
Sanctica de la Sanccion de S. M. en fuerza de Ley
de esta ma.^r de esta Reyna, a los Regula
res de la Compania, con lo de mas q.
expresa he... la... del
tenor de...
De con. del Sr. D. ^{J. N. Ph.} Alonso de R. mto a S.
el exemplar adjunto para se baxan
a q. se lo comuniquen a los Pueblos de
su Jurisdic.ⁿ sea en los Ayuntam.^{tos}

Para despachos de oficio quatro no.

BELLO QVARTO, AÑOS MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y pongan Copias en los Libros Capitulares los C. no. y del Recibo me dara V. aviso: Dize que a S. m. a. Lxana da M. diez y siete de mil setezientos sesenta y siete. Don Joseph Manuel de Vargas. Sr. Alcalde m. de Benlanga.

Ya q. lo han ordenado tenga el cumplimiento. haciendose notorio en esta Ayuntamiento. y poniendo Copia Literal de dia M. Pragma en sus Libros Capitulares de volvier de ante el J. m. p. con testimonio de su execucion despachos el Sr. J. m. p. de Benlanga a ocho dias del mes de Mayo de mil setezientos sesenta y siete.

Don Joseph de Barra = Don Domingo del Corral

Cumplido = Felix Jimenez y Cabrera
m. p. en la V. de Salud a ocho dias del mes



Para despachos de oficio quatro meses

SELLA CUARTA, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y DOS
MAYO Y CINCO

de Mayo de mil setecientos setenta y siete
a. Yo Alonso Raym. do de Monte. C. P. de
S. Mag. J. P. y del Ayuntamiento de esta h. a.
hize saber y leí la R. Pragmatica, que se
reconverte Despacho y g. en el reexpresa
a los señ. Honor. Brabo de la Vera, y J. P. de
S. Mag. J. P. y Fran. Lopez Bermejo
de los orden. y Rep. de esta h. a. acordando
Turnos en su Ayuntamiento y p. ausencia de
los otros dos señ. Rep. / Causas Personales, y
vista p. vos Mag. mandaron seguir y
cumpla. En todo y p. todo y lo firmaron
Doyfee = Honor. Brabo de la Vera = Joseph
Lopez Mariscal = Fran. Lopez Bermejo
J. P. = Interim. = Alonso Raym. do de Monte
Mayor

Concuerda consue. a y me Remoto q. De
bo l. de Botica Remite adhos. Correo. y
para que en Comte lo signo, y firmo

tu
na
ra
ros
uel
x
un
e
a
n
n
e
el
x
layo
Joseph
re
es

en esta Real Audiencia a ocho dias del
mes de Mayo de mill e seiscientos e
seenta e siete

Interim. & ad Rem.

M. como D. J. M.

E. de M. M. M.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a note.]

2
/

1870
1871
1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SIETE.

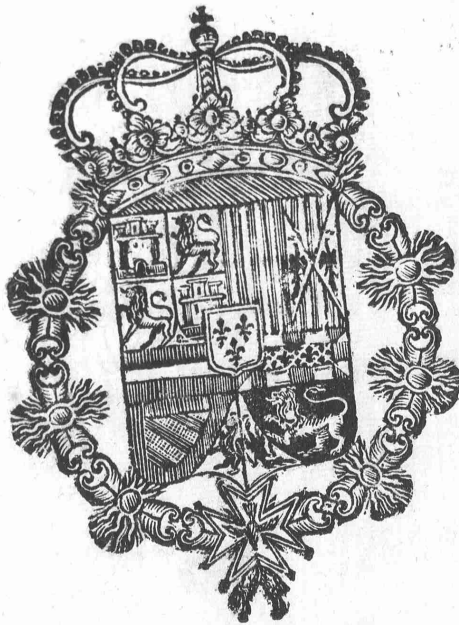
8.
DE
E

✠

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD.

SOBRE QUE LOS ECLESIASTI-

cos Seculares, y Regulares se abstengan de declamaciones, y murmuraciones contra el Gobierno; guardando los Prelados, para impedirlo, lo dispuesto en consecuencia de la Ley de el Reyno inserta.



Año

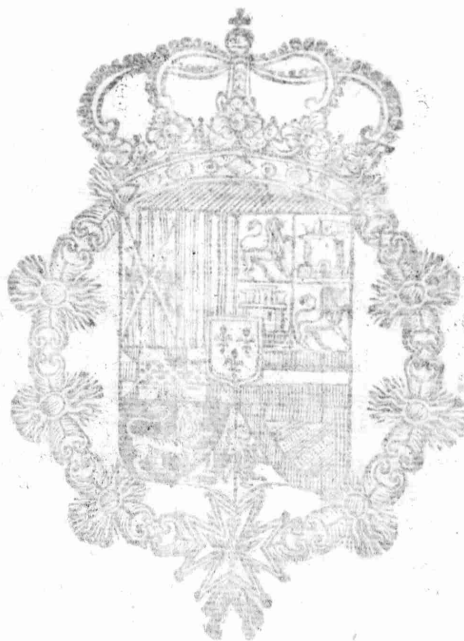
1766

EN LLERENA:

En la Imprenta de D. Francisco Rodriguez de la Peña;

REAL CEDULA
DE SU Magestad.
SOBRE QUE LOS ECLESIASTI-

cos Seculares, y Regulares se abstengan de declamaciones, y
mutuaciones contra el Gobierno; guardando los Pre-
s- dos, para impedirlo, lo dispuesto en consecuencia
de la Ley de el Reyno
inserta.



1766

Año

IN LLEBNA:

En la Imprenta de D. Francisco Rodriguez de la Peña



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibralt-
ar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano,
Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl,
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. =
A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis
Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancille-
rias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualquiera
Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Seño-
rios, así Realengos, como de Señorio, y Abadengo, à
los que agora son, y à los que serán de aqui adelante, y
à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que por Real
Decreto de catorce de este mes previne al Consejo lo si-
guiente: = El buen eemplo del Clero Secular, y Re-
gular trasciende à todo el Cuerpo de los demás Vassa-
llos en una Nacion tan religiosa, como la Española. El
amor, y el respeto à los Soberanos, à la Familia Real,
y al Gobierno es una obligacion, que dictan las Leyes
fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas
à los Subditos, como punto grave de conciencia. De
aquí proviene, que los Eclesiasticos no solamente en sus
Sermones, egercicios espirituales, y actos devotos, deben
infundir à el Pueblo estos principios, sino tambien, y
con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas oca-
siones, y en las conversaciones familiares de las declara-
ciones, y murmuraciones deprecivas de las Personas
del

4
del Gobierno, que contribuyen à infundir odiosidad con-
tra ellas, y tal vez dan ocasion à mayores excessos, cu-
yo crimen estima, como alebostia, ò traycion la *Ley 11.*
tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion. Para evitar semejantes
excessos estableció el Señor Don Juan el Primero, de glo-
riosa memoria, una Ley solemne en las Cortes de Seg-
ovia con assistencia del Brazo Eclesiastico, la qual repitió
su Hijo el Señor Don Enrique el Tercero, y es la *Ley 3.*
tit. 4. lib. 8. de la misma Recopilacion que entre otras
cosas dice assi: „ OTROSI rogamos, y mandamos à los
„ Prelados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, ò
„ Clerigo, ò Hermitaño, ò otro Religioso digere algu-
„ na cosa de las sobredichas, (esto es, contra el Rey,
„ Personas Reales, ò contra el Estado, ò Gobierno) que
„ lo prendan, y nos lo embien preso, ò recaudado. Por
tanto, à fin de que no se abuse de la buena fee de los
Seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religión
Catolica inspira, y ninguna Persona dedicada à Dios por
su profesion, se atreva à turbar por tales medios los ani-
mos, y orden publico, ingiriendose en los negocios de
gobierno, tan distantes de su conocimiento, como im-
propios de sus ministerios espirituales: De cierta ciencia,
y pleno poder Real, y con madura deliberacion, y acuer-
do. He venido en resolver, que mi Consejo expida Or-
denes circulares à los Obispos, y Prelados Regulares de
estos mis Reynos, al tenor del referido capitulo de la
expressada *Ley 3. tit. 4. lib. 8.* cuydando todos ellos de
su exacto, y puntual cumplimiento, pues me daria por
deservido de la mas minima omision, è igual preven-
cion se haga à las Justicias, para que esten à la mira,
lo adviertan à los Prelados, y si notassen descuydo, ò
negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del
nudo hecho sobre las Personas Eclesiasticas, que olvida-
das de su estado, y de si mismos, incurrieren en los
excessos sobredichos, y la remitan al Presidente del Con-
sejo, para que se ponga el pronto, y conveniente reme-
dio;

dio en el supuesto de que se mantendrán reservadas
estas denuncias, y los nombres de los Testigos. Tendrà-
se entendido en el Consejo, y se expedirán sin demòra
las Ordenes, ò Provisiones convenientes, y passará un
egemplar de ellas à mis manos. En San Ildefonso à
catorce de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis.
Al Presidente del Consejo. Y havindose publicado en
Consejo pleno en diez y seis del corriente, se acordò su
cumplimiento, y para el expedir esta mi Carta: Por
la qual encargo à los M. RR. Arzobispos, Obispos, Pri-
ores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias
Metropolitanas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitado-
res, Provisores, y Vicarios, y Prelados de las Ordenes
Regulares, observen esta mi Real Resolucion, y con-
curran por su parte à que la tenga efectivamente en to-
das las que contiene en estos mis Reynos, y Señorios,
sin permitir con ningun pretexto, su falta de cumplimien-
to, por convenir asi à mi Real Servicio. Y mando à
los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores, Asistente,
Governadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis
Reynos, guarden, cumplan, y executen asimismo la
citada mi Real Determinacion en la parte que les toque,
sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inob-
servancia; antes bien para su entero cumplimiento daran,
y haràn se den las providencias que se requieran. Que
asi es mi voluntad; y que à el traslado impresso de esta
mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda,
mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del
mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su
original. Fecho en San Ildefonso à diez y ocho de Sep-
tiembre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL
REY. Yo Don Andres de Otamendi, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El
Conde de Aranda. El Marques de Montenuovo. Don Jo-
seph Herreros. Don Luis de Valle Salazar. El Marques de
San Juan de Taso. Registrada. Don Nicolás Verdugo.

Td

Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo
Remito à V. S. de orden del Consejo, la adju-
na Real Cedula de diez y ocho de este mes, para que aten-
dida la gravedad del asunto que comprehende, y lo que
importa à el orden publico su puntual observancia, lo ha-
ga V. S. presente en el Acuerdo de esta Real Chancilleria,
para que en la parte que le toca, proceda su cumplimien-
to en los casos ocitrentes, haciendola comunicar à los
Corregidores Realengos, y de las Ordenes del distrito de
esta Real Chancilleria à el mismo fin, previniendoles, la
participen à los Pueblos de su respectivo Corregimiento,
en la conformidad que està acordado por el Consejo, y
del recibo me dará V. S. aviso para passarle à su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo:
Madrid, y Septiembre 23 de 1766. Don Ignacio de
Higareda. Señor Don Fernando de Velasco. Se
hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por
los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancia-
lleria el Lunes seis de Octubre de mil setecientos sesenta y
seis, y se mandò imprimir, y repartir, como se manda.

Torres.
Es Copia de su Original, de que certifico.
Don Manuel Antonio de Torres
Monsagudo.

Escopia de dho. su sumpto aqua ma. Oficio y en fee
de ello lo firmo en la Cud de Navarra a 20 de Enero
de mill e setecientos sesenta y siete años
Thomas Nagallera

in fee
next

allard

R

A

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO,

restituyendo, à las Justicias Ordinarias el conocimiento de los Bienes que dexan los que fallecen abintestato, sin herederos, ni parientes conocidos, con la apelacion à las Audiencias, y Chancillerias Reales, y lo demás que dispone, verificadas estas circunstancias, para su aplicacion à la Cámara de S. M. conforme à las Leyes del Reyno.



CON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escrivanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas que exerzan jurisdiccion, qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, à los que abta son, y à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que reconociendo el mi

Con;

Consejo los repetidos Recursos que ocurren, por la facilidad de entrometerse a conocer de las Causas de Abintestados el Tribunal, y Subdelegados de Cruzada, con el pretexto de si los Bienes de los que mueren así, no teniendo herederos conocidos, deben adjudicarse à los santos fines de Cruzada, contra lo expressamente establecido por las *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto, y la Ley doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, como tambien por la *sexta, titulo trece, partida sexta*, que previene, que los Bienes que quedaren de algunas Personas, que fallecieren sin testar, y sin herederos conocidos, haya de aplicarse à mi Real Camara, si fixados Edictos no comparecieren interesados dentro de un año, y que con estos procedimientos se originan considerables perjuicios, e incomodidades à las Partes interesadas, con perjuicio, y ofensa de la Real Jurisdiccion Ordinaria, à quien, aun en el caso de no haver interesados à los Bienes de los que así mueren, toca haver la aplicacion à mi Real Camara: Y atendiendo asimismo el mi Consejo à cortar semejantes abusos, evitando las competencias, y embarazos, que cada dia se experimentan, y padecen las Justicias Ordinarias por los procedimientos de los Subdelegados de Cruzada, de que proviene un absoluto trastorno, y confusion en la administracion de Justicia, con los imponderables perjuicios, que por estos motivos padecen mis Vassallos, y aun la Causa pública; Haviendo oido à mi Fiscal, en consulta de doce de Junio de este año, me hizo presente quanto se le ofreció sobre este punto; y por resolucion à la citada Consulta, conformandome en todo con el parecer del Consejo, he resuelto à bien declarar por regla general, q para lo sucesivo, en conformidad de lo dispuesto en las citadas *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto, y la doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, y tambien en la *sexta, titulo trece, partida sexta*, toca el conocimiento de todos los Autos de Bienes mostrencos, e intestados en que no huviere herederos conocidos, à las Justicias Reales Ordinarias; y en grado de apelacion à las respectivas Chancillerias, y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: Que verificado ser los Bienes vacantes, e mostrencos, evaguadas las solemnidades necesarias, con los

los adjuviquen à mi Real Camara, como mandan las citadas Leyes, y que lo noticien de officio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, à fin de que las Leyes se observen, y evite que Personas Eclesiasticas se mezclen en una Judicatura de el todo temporal; ni turbe à titulo de ella el conocimiento, que de estos negocios toca à las Justicias Ordinarias, y à mis Audiencias, y Chancillerias. Y encargo à mis Fiscales residentes en ellas, cumplan por razon de su officio, que no se perjudique à mi Real Camara en lo que de derecho le pertenece. Y havien dose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, fue acordado, para su observancia, expedir esta mi Carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo la expresada mi Real deliberacion, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se don las ordenes, y providencias que se requieran; haciendo que esta Providencia se ponga con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi à mi Real Servicio. Que asi es mi Real voluntad, y que à el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higuareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito, que à su original. Fecha en San Lorenzo a nueves de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Andres de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Ric y Egèa. Don Nicolàs Blasco de Orozco. Don Joseph Herreros. Don Simon de Baños. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de la Original, de que certifico. Don Ignacio de Higuareda.

R Emito à V. S. de orden del Consejo el Exemplar adjunto

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Higuareda' and other illegible scribbles.

junto de la Real Cedula mandada expedir por S. M. declarando el conocimiento de los Bienes de los que fallecen abintestato sin parientes conocidos, al favor de la Justicia Real Ordinaria, a fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de esta Real Chancilleria, lo tenga entendido para su cumplimiento en los casos ocurrentes, comunicandola al mismo fin a los Corregidores del Territorio respectivo de ella con prevencion, de que la participen a los Pueblos de su Corregimiento en la conformidad que tiene resuelto el Consejo. Y del recibo me dara V. S. aviso, para passarle a su superior noticia. Dios guarde a V. S. muchos años como deseo. Madrid 22. de Octubre de 1766. Don Ignacio de Higuera.

Es Copia de la Carta Original de que certifico.

Don Manuel Antonio de Torres Montenegro

Copia de dho.

ha sumado a que me he visto, y en la Ciudad de Lexuma

de Orosco de Aranda. Don Pedro Rio y Egas. Don Nicolas de Orosco. Don Joseph Herreros. Don Simon de Baños. Don Nicolas Verdugo. Tante de Chancilleria Mayor: Don Nicolas Verdugo. Es Copia de la Original de que certifico. Don Ignacio de Higuera.

Thomas Napallay

Emito a V. S. de orden del Consejo el Exemplo ad-

...
...
...
...
...

ON CARLOS.



POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca; de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano,
Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y Milàn, Conde de Abispurg, de Flandes, Tiròl,
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. =
A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chá-
cillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, Escrivanos, y demás Jueces. Jultici-
as, Ministros, y Personas que exerzan jurisdiccion quales-
quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis
Reynos, y Señorios, asilos que aora son, como los que
seran de aqui adelante, y qualquier de vos, à quien lo con-
tenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier
manera: SABED, que por Don Andrés Gonzalez de Bar-
cia, Oydor de la mi Chancilleria de Granada, Juez Co-
misionado en las Causas de alboroto, y tumulto suce-
dido en la Ciudad de Lorca, se representò al mi Con-
sejo, que entre los Reos de aquella sediccion estaban como
pre-

...
...
...
...
...

prehendidos tres Milicianos : Que aunque el Coronel de este Cuerpo por Carta exortatoria havia preso à uno de ellos , pero que segun la respuesta dada por aquèl , formaba juicio dicho Juez Petquisidor , de que este Oficial estimaba de su obligacion la defensa de el fuero militar : lo qual era perjudicial à la continuacion de la Causa , y nada conveniente para justificar los delitos , sobre que procedia. Haviendose visto en el mi Consejo esta Representacion , y lo expuesto por mi Fiscal , teniendo presente , que en Causas de sublevacion , motin , y tumulto no puede alegarse fuero : Que en la de Lorca no debe dividirse en su continencia , para que el Coronel , ni otro Juez Militar tomen conocimiento , ni impidan el en que està entendiendo el nominado Delegado de el Consejo , y el pernicioso abuso , que en esto se experimenta : En Consulta de siete de Agosto de este año , me hizo presente quanto sobre este asunto tuvo por conveniente , à fin de evitar los daños que en ello se reconocian ; y por Resolucion mia à la misma Consulta , conformandome con su parecer , hè tenido à bien declarar : „ Que en las incidencias de tumulto , motin , ò toda conmocion , ò desorden popular , ò desacato à los Magistrados publicos , nadie goce fuero , sea de la clase que fuere , y todos estèn sujetos à las Justicias Ordinarias , ò à los Delegados del Consejo si entendieren por particular comision ; lo qual de mi Real Orden se hà participado por punto general à los Consejos de Guerra , Inquisicion , y Hacienda , al Tribunal de Cruzada , al de Correos , y Superintendencia de Rentas , para escusar competencias : Y para que esta mi Real Determinacion (que fue publicada en el Consejo en veinte y cinco del passado) tenga su debida observancia , se acordò expedir esta mi Carta : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de

de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones,
segun dichos, observeis esta mi Real deliberacion en
los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y
executar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni per-
mitir, que se contravenga en manera alguna, antes bi-
en para su entero cumplimiento dareis, y hacedis se den
las Ordenes, Autos, y Providencias, que se requieran,
haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenan-
zas de mis Chancillerias, Audiencias, y demas Tribu-
nales, y que se anote en los Libros Capitulares
de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre
conste, por convenir asi à mi Real Servicio, y ser esta
mi Real voluntad; y que à el traslado impreso de esta
mi Carta, firmado de Don Ignacio Eltevan de Higa-
reda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Go-
vierno de mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito,
que à su original. Fecha en San Ildefonso à dos de Octu-
bre de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo
Don Andres de Oramendi, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde
de Aranda. Don Pedro Colon. Don Francisco Joseph
de las Infantas. El Marqués de San Juan de Tuso. Don
Simon de Baños. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Te-
niente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo. Es
Copia de la Original, de que certifico. Don Ignacio de
Higareda.

Incluyo à V. S. de orden del Consejo el Exemplar
adjunto de la Real Cedula mandada expedir por S.
M. declarando no gozarse de fuero alguno en las inci-
dencias de tumulto, motin, y demas que se expresa: à fin
de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de esta
Real Chancilleria, lo tenga entendido para su cumplimi-
en

ento en los casos occurrentes, comunicandola al mismo fin à los Corregidores del Territorio respectivo de ella, con prevencion, de que la participen à los Pueblos de su Corregimiento en la conformidad que tiene resuelto el Consejo. y del recibo me dará V. S. aviso, para passarle à su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, y Octubre 24. de 1766. Don Ignacio de Higareda. Señor D. Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General celebrado por los Señores Presidete, y Oydores de esta Real Chácelleria el Jueves treinta de Octubre de mil setecientos setenta y seis, y se mandò imprimir, y repartir como se manda; y q̄ al traslado impresso, firmado del presente Secretario del Acuerdo, se le dè la misma fee, q̄ al Original. Torres.

Es Copia de la Carta Original, de que certifico.

Don Manuel Antonio de Torres
Montagudo.

Es copia de dicho traslado a quemar de fecho y en fecho
ello lo firmo en la Ciudad de Sevilla a dos de enero de
mil setecientos setenta y siete

Thomas Rapallan
Escr.

Incluyo à V. S. de orden del Consejo el Exemplar
abjuncto de la Real Cedula mandada expedir por S.
M. declarando no gozase de fuero alguno en las
deben de tumulo, meto, y demás que se expusieron
de que el referido V. S. presençe en el Acuerdo de este
Real Chácelleria, lo tenga entendido para la cumplimien-

18



Murci
las Isl
Tierr
Borg
Tirol
Cont
Cafa
Gov
Juec
con
de a
el C
del
un
tie
de
Sa
de
di
b
si
c
c
e
i

Expedido en Real de C. sup. de las. de 16 de Sep. de 1767
d. 18 del mismo =



ON CARLOS. POR

LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-
sufalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Gibraltar, de
Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, de
Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi
Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente,
Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, así Realengos,
como de Señorío, y Abadengo, à los que aora son, y à los que serán
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por
el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Syndico General
de la Villa de Arganda, le hizo presente al mi Consejo en veinte, y
uno de Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes
tiempos, à fin de que las Religiones se mantuviesen en lo inviolable
de sus primeros Institutos, y en todo se observasse lo decretado por el
Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta, y cinco
de Millones del quinto genero estava dispuesto, que el mi Consejo no
diessse licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, así de hom-
bres, como de mugeres, aunque fuesse con titulo de Hospederias, Mis-
siones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ò otra
qualquier cosa, causa, ò razon: Que habiendo acreditado la experien-
cia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada
al beneficio público, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi amado
Hermano, (que està en Gloria) se havia expedido Real Decreto en
veinte, y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta, para que
el Reverendo Nuncio recogiesse las Licencias, que algunos Religio-
sos tenian de sus Superiores, para vivir fuera de Claustura, sin otro ti-
tulo, que el de la Administracion de sus Haciendas, y que no havie-
do bastado esta Real Resolucion à fixar una permanente observancia
en esta importante materia, havia Yo mandado en Real Decreto de
A

treinta, y uno de Mayo de mil setecientos sesenta, y dos, que el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se restituyessen à sus respectivos Conventos, en cargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto no obstante, no se havia verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialissima la residencia del crecido numero de Religiosos, que havia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella: todos sin otro objeto, que el de cuydar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino q cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas; con perjuicio de los derechos, à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban, prevalidos de sus exenciones, q extendian à las casas donde vivian sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se diessen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expressadas Ordenes, ù otras, y los que havia en ella, asì Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia, previniendo, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas ibà à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con el fin de recoger Limosnas, y Confesias, como suficientes para cuydar del pasto espiritual en las temporadas q concurrían, sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y habiendo oido à mi Fiscal, acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares, que facilitassen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo q huviesse sobre cada uno de los particulares, que contenia la queja; y con efecto habiendose executado este, resultò de èl, que en la citada Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion poblada, para cuydar de varias Haciendas, que tenian è ella algunas Comunidades de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con Religioso de continua residencia. Este informe, y documentos cò que se acompañò, se viò en mi Consejo; y deduciendose de uno, y otro la total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido à fer Jornaleros de estas Comunidades, habiendo extendido estas de siglo, y medio à esta parte sus adquisiciones, teniendo presente al propio tiempo otros Expedientes de

de va
cinua
nes,
Resu
ve p
sejo
pass
q re
de
cie
do
qu
na
A
lo
ce
re
c
y
c
n

3

de varios recursos de queixa, que se han hecho con motivo de la continua transgresion à la citada Condicion quarenta, y cinco de Millones, estableciendo los Regulares Hospicios, Casas de Grangerias, ò Residencias de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como lo representò, entre otros, al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria, en veinte, y dos de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y tres, haciendo expresion del daño q̄ recibian las Tercias Reales, Parroquias, y Cathedrales de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto pedia un pronto, y eficaz remedio, havien dose tratado, y examinado en el mi Consejo con la seriedad, y atencio, que corresponde à su gravedad, y q̄ es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Claustura, con el fin de Administracion de Haciendas, consistiendo el nervio de aquella, en q̄ los Regulares permanezcan dentro de la Claustura dedicados à la vida contemplativa, y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de professar las estrechas leyes del Claustro, è manifesta contravencion de la citada Condicion quarenta, y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vassallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Haviendo oido sobre todo à mi Fiscal; en Consulta de veinte, y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de consideracion, para contener estos daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio à los demàs Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion, conforme à ella he venido en mandar, q̄ en el perpetorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que estan de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva hacienda, cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad, q̄ esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con q̄ clandestinamente, en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad; y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de haver retirado à Claustura à los Superiores Regulares è semejantes Hospicios, ò Casas de Grangeria, è cumplimiento de lo dispuesto è la referida Condicion quarenta, y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos

rendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en
 el supuesto de que mi Consejo practicara la mas seria demostracion co
 tra q fueren contra esta providencia general. Y habiendose publicado e
 el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido
 cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reveren
 dos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos
 de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visita
 dores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta
 mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectiva
 mente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con
 ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real
 servicio. Y mando à les del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Assis
 tente, Governadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos,
 guarden, cumplan, y executen asimismo la citada mi Real Resoluci
 on en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir e ma
 nera alguna su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimen
 to daran, y haràn se den las providencias que se requieran: que asi es
 mi voluntad; y que al Traslado impresso de esta mi Carta, firmado de
 Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Escrivano de Camara mas an
 tigo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito,
 que à su original. Fecho en San Ildefonso à once de Septiembre de mil
 setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Andre de Ota
 mendí, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man
 dado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don
 Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil
 de Jáz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller
 Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que Certifico

D. Ignacio de Higareda

Copia de su Original de que Certifico
de A. m. de D. de Santa y Chica

Miguel Muxillo

Martín Maldonado

DON

de l
 las l
 cea
 Mi
 Vi
 re
 y i
 re
 R
 à
 q
 et
 f
 et
 al
 e
 e
 Au
 cor
 do r

ON CARLOS.

D POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces; y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, así Reales, como de Señorío, y Abadengo, à los que adra son, y à los que se an de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por quanto habiendo llegado à mi noticia la inobediencia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Jueros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real animo, que estas Reales de- liberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos, y negocios temporales; como lo executan en daño de mis Va- sallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se re- nueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seis- cientos sesenta y ocho; y la resolucion tomada à Consulta de pri- mero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas è numero de la Novissima Recopilacion, en que por una, y otra se di- puso lo siguiente: He entendido, que muchos Religiosos se introdu- cen è Negocios, y Dependencias del siglo con titulo de Agentes, Pro- curadores, ò Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, ò Personas estranas, de que resulta la relaxacion del Estado, que profe- san, y menos estimacion, y decencia de sus Personas; y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello; he resuelto, qnien los Tri- buna

6
seculares, ni por los Ministros sean ni los Religiosos, de qualquier
Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar De-
pendencias, ni Negocios de Seglares, baxo de ningun pretexto, ni
titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren à la Religion
de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben ex-
libir. Tendràse entendido, y se executarà así precissamente como lo
mando al Consejo. — En Consulta de primero de Diciembre de mil
Auto seiscientos setenta, y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones,
acorda he resuelto, que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscien-
do 2. tos setenta y ocho, comprehenda tambien à los Sacerdotes Secu-
lars; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò có-
tra el Arrendador de la Renta de Azucars de Granada, siendo en la
Corte Solicitador de los contribuyentes, y defraudadores de esta Reta.
Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo referido, he resuelto
expedir la presente: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
bispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathed-
rales en Sede vacante, Visitadores, Provissores, Vicarios, y Prelados
de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las Reales Resolucio-
nes, que quedan citadas, y concurren por su parte cada uno en la que
les toca, a que efectivamente la tenga en todas las que contiene èstos
mis Reynos, no permitiendo en su consequencia, que los Eclesiasticos,
y Regulares se mezcien en Pleytos, ò Negocios temporales, è que no
solo se relaja el Estado, que profesan, sino que de ello resulta además
la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y mando à los del mi
Consejo, Presidente, y Oydores, Asistente, Governadores, y demás
Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe
todo lo contenido en los citados Autos acordados, y esta mi Cedula, sin
permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservancia; àtes bien, pa-
ra su entero cumplimiento, daràn, y haràn se den las Providencias, q
se requieran. Y en su execucion es mi voluntad, no se les admita à los
Eclesiasticos Seculares, y Regulares è mis Tribunales, ni aun para sob-
stituir Poderes en dependencias, ò cobranzas, que no sean de sus propi-
as Iglesias, Monasterios, Conventos, ò Beneficios, porque no se to-
me el pretexto de continuar sus Agencias, y cobranzas estrañas por me-
dio de interpositas personas, por convenir así à la Causa Publica, y à
mi Real Servicio. Y que al traslado impresso, firmado de Don Ignacio
de Higarada, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, se le de la mis-
ma fee, y credito que à su original. Fecho en San Lorenzo à veinte, y
cinco de Noviembre de mil setecientos setenta, y quatro. YO EL REY:
Yo Don Andres de Otamerdi, Secretario del Rey nuestro Señor lo hi-
ce

ce ecrivit
co Joseph
co Pimer
Teniente
original

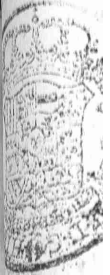
EL
cero, y
con su
Reales
torio la
tienen
reduci
la prot
y de
Eclési
otra E
para
tes R
que
esta
fas
el E
gir
sur
nes
mi
m
no

ci
y
d

7
ce escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. D. Francisco Joseph de las Infantas. D. Francisco de Zepeda. D. Antonio Francisco Pimentel. D. Joseph de Aparicio, Registrado. D. Nicolás Verdugo, Teniente de Chanciller Mayor: D. Nicolás Verdugo, Es Copia de su original, de que certifico. D. Ignacio de Higarada.

EL Consejo en vista de cierto Recurso remitido por la Real Audiencia de Sevilla, en razon de reducir à Clausura un Religioso Terzera, y de lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, conformandose con su dictamen, y atendiendo à que las Audiencias, y Chancillerias Reales están creadas para hacer cumplir en las Provincias de su Territorio las Ordenes de S. M. y de el Consejo, como mas inmediatas, y que tienen mayor facilidad de informarse de los hechos; y que el punto de reducir à Clausura à los Regulares, es una Ley fundamental, en uso de la proteccion del Santo Concilio, y en consecuencia de la Real Cedula de 11 de Septiembre de 1764; como asimismo, para que ni estos ni los Eclesiasticos se mezelen en Administraciones temporales, conforme à otra Real Cedula de 25 de Noviembre de el mismo, no ay justa causa, para que las Audiencias, y Chancillerias remitan al Consejo semejantes Recursos, como el que va citado, no siendo por otro lado posible, que el Consejo atienda à un numero tan exorbitante como los que de esta clase ocurren, ni que el Gobierno tome actividad, y Chancillerias de las ha resuelto por punto general, que las Audiencias, y Chancillerias del Reyno expidan por sí estos negocios por modo gubernativo, sin exigir derechos, ni que se necesite recurrir al Consejo para reducir à Clausura los Regulares, ò para separarlos, y à los Clerigos, de Administraciones Temporales, dando para poner en puntual execucion todo lo determinado en las Reales Cédulas expressadas, las Ordenes, y Providencias mas eficaces, y convenientes, de forma, que no se experimente la menor contravencion à las citadas Reales disposiciones.

Todo lo qual participo à V. S. de orden de el Consejo, para q ha-
ciendolo presente al Acuerdo de esta Chancilleria, lo tenga en tendido,
y disponga su cumplimiento, à cuyo fin acompaño Exemplares certifica-
dos por duplicado de las citadas Reales Cédulas; de cuyo recibo me dará
V. S. aviso para trasladarle à su superior noticia. Dios guarde à V. S. mu-
chos años. Madrid 23 de Junio de 1767. D. Ignacio de Higarada. Señor
Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo
celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancille-
ria de S. M. en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y se man-
dò poner una Copia en cada Sala, y otra en la del Crimen, quien zele, y
cuy:



cuyde su cumplimiento, y de cuenta. Vargas.

Haviendo solicitado el Procurador General de la Congregación de Agustinos Recoletos, que el Consejo concediese licencia al Rector de su Colegio de Alcalá, para embiar á la Villa del Corral de Almaguer, un Religioso de su Comunidad, que recogiese los Frutos, y Mieses de la Hacienda que posee; en su villa, y de lo expuesto por el Señor Fiscal entre otras cosas, no solamente ha denegado esta instancia, por ser un arbitrio para burlar las disposiciones de la Real Cedula de 11 de Septiembre de 1764, sino es todas las de esta naturaleza por punto general, à fin de evitar, que con semejantes medios, queden sin observancia las Reales disposiciones, dirigidas à mantener en su vigor la disciplina Monastica, y apartar de Comercios, y Grangerias à los Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su Instituto, y daño de los Pueblos, à quienes usurpan esta industria, estando en su mano quitar la caula, reduciendose al numero que puedan mantener segun sus haberes. De todo lo qual prevengo à V. S. de orden del Consejo, para que haciendo o presente al Acuerdo de esta Chancilleria, lo tengan entendido para su cumplimiento, y no permitan semejantes abusos, en consecuencia de la facultad, que ultimamente se la ha conferido para decidir tales instancias. Y del recibo de esta me dará V. S. aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid. 10 de Julio de 1767.
Don Ignacio de Higuera, Señor Don Fernando Joseph de Velasco, Secretario del Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidentes, y Oidores de la Real Chancilleria de S. M. de esta Ciudad de Granada, en diez y siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y se mandò imprimir con los antecedentes, y comunicar à las Justicias; y à los Prelados de las Religiones de esta Ciudad, y Provinciales de ellas.
Vargas.

Es copia de su Original, de que certifico.

[Large decorative flourish]

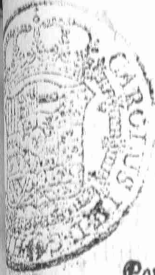
[Handwritten note:] Es copia de un original de q. Cevascas Lerona 2.º de Septiembre

[Handwritten note:] Semilla Severo Arenas y Dese

Don Joseph Manuel de Vargas

[Handwritten signature:] Manuel Navarro

[Handwritten signature:] Alabonada



...pachos de oficio quatro mto.
**SEÑAL DE QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEETE.**

Por el Chanciller mayor

Registrada

Don Alexandro Pedro
de Martos.

Don Alexandro Pedro
de Martos.

Sin derechos. Fiscal.

Tomé razon

Don Manuel Gomez de la Chica

garcia

Cura D. Juan




ON CARLOS TERCERO, POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Murcia, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Jaen, &c. A Vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y particularmente a las de Cabeza de Partido, de el Distrito de esta nuestra Real Chancilleria, y a los Escribanos de los Pueblos, a quienes toca practicar las diligencias, que se expresaran, y a quien esta nuestra Carta fuere remitida, y a cada uno de Vos en vuestro Lugar, y Territorio, salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia de ella, se hizo presente, y notoria una Carta-Orden del tenor siguiente. = Siendo repetidos los avilos, que me han llegado de los frequentes Robos, e insultos, que en Caminos, y aun dentro de poblado se cometen en los Pueblos del Territorio de este Tribunal, por varias quadrillas de Gentes vagas, abandonadas a este genero de vida, libre, y aicenciosa, perturbando por este medio la tranquilidad publica, y el libre trafico del comercio, y Caminantes; siendo de recelar, que estos desordenes se aumenten en la proxima estacion de el Invierno: Prevengo a V. S. disponga, que por la Sala de el Crimen se tomen desde luego las mas promptas eficaces providencias, comunicandolas con las Instrucciones conducentes a los Corregidores, y Justicias del Territorio, para que acordandose entre si, y vigilando siempre sobre su observancia, cuiden de la seguridad

Carta-Orden.

Respuesta

dad de los Caminos, y auxiliandose unas à otras procedan à recorrer con frecuencia sus Terminos, y los sitios mas fragosos, y capaces de abrigar esta classe de Delinquentes para su prision, y exterminio, reduciendolos à las Carceles de esse Tribunal, o de las Cabezas de Partido mas inmediatas para su seguridad, dando cuenta à la Sala para la mas prompta determinacion de sus Causas, segun su calidad, y circunstancias; en la inteligencia, de que con esta fecha escribo à los Capitanes, y Comandantes Generales de las Provincias, enterandoles de esta Providencia, y encargandoles dispongan, que la Tropa de Cavalleria, y Infanteria, que existe, baxo de su mando, este prompta para auxiliar sin retardo alguno à las Justicias, que la pidieren para este fin, de lo que tambien deberá advertirse las por la Sala, para que puedan solicitar este auxilio en caso necesario, y de las disposiciones, que en este asunto se dieren por la Sala, me avisará V. S. para mi noticia, y la advertirá procure celar sobre su mas puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda.  Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Y habiendose pasado al nuestro Fiscal el Doctor Don Joseph Antonio de Burgos, hizo la representacion en la forma que se sigue. El Fiscal de S. M. en vista de la Carta, que antecede del Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que se mandò passar à su poder. Dice, que la Sala en diversos tiempos ha dado providencias acomodadas para exterminar los Ladrones, y Salteadores, que de ordinario infestan el Territorio de su

Respuesta Fiscal.

su Jurisdiccion, y tiene presentes las Provisiones te-
cretas, despachadas à las Justicias de varias Ciuda-
des, y Lugares de la Andalucia alta, y baxa, la
Mancha, y Levante en el año de sesenta y quatro
con el mismo intento, y las Circulares, que se expi-
dieron en el de sesenta y cinco, para seguir, pren-
der, y assegurar todos los Malhechores de esta classe,
que vagaban por las Poblaciones, y Caminos de su
distrito, que no ha sido suficiente el zelo, y conti-
nua sollicitud de la Sala para remediar dichos Insul-
tos, ni facil atajarlos absolutamente, por que mu-
chos por la esperanza del robo, dexan cada dia la
agricultura, y otros trabajos cotidianos, dando en
hombres perdidos; y las Justicias de los Pueblos, ni
zelan, ni remedian este abuso, ni cumplen el encar-
go tan repetido, de perseguir Ladrones, Gitanos, y
Salteadores, por lo qual se deben usar todos los de-
mas medios, que conduzcan à la tranquilidad publi-
ca, en Lugares, Caminos, y despoblados, y desde
luego, que se libre Provision Circular à las Justicias
de las Cabezas de Partido con insercion de la Carta
del Excmo. Señor Presidente del Real, y Supremo
Consejo de Castilla, para que comunicandola à las
demas de su comprehension, se unan, y conspiren
à la exácta obediencia de los particulares, que con-
tiene; previniendoles asimismo, que con la primer
noticia de hallarse, ò transitar por sus Terminos
quadrillas de Ladrones de à pie, ò de à caballo,
Salteador, solo, ò acompañado, ò qualquier otro
hombre perjudicial, que cometa daños, ò robos,
congregue la Gente necessaria, y pidiendo el asilo
de Tropa Militar à los Capitanes Comandantes de
las Provincias, ò Intendente en su caso; salgan con
toda promptitud, y cautela à acortarlos, y prender-
los,

los; trafterminando en su seguimiento. Que si las Justicias supiesen, que en algunos sitios, ò parages inmediatos a su Distrito, moran, ò passan dichos Malhechores, y por no tener paradero fixo no sea facil la prision, desde aquella Residencia, den puntual aviso à el Corregidor, ò Alcalde Mayor de el Partido, para que estos dispongan por si, ò valiendole de otras justicias cercanas, el efecto de la prision, en la forma referida. Que los Alcaldes pongan especial cuidado en iquirir las personas, que entran à las Posadas, ò Melones de sus respectivos Pueblos, las Provisiones que compran, sin de sus marchas, trato, y conducta, de modo, que si por ellas cayessen en alguna sospecha procedan à las diligencias, que huvielle lugar, hasta asegurarse: Que dicha Carta Circular se entienda tambien con los Escribanos de los Pueblos, que han de dar principio à formalizar las causas de los Reos, que se perseguiràn, para que soliciten su descubrimiento, destinos, y paraderos, y sea cargo, y obligacion suya dar cuenta à la Sala por mano del Fiscal de su Magestad, de la inquisicion, que executa la Justicia de esta classe de personas, y de los officios con que ellos contribuyen à la satisfaccion de dicho encargo; de manera, que en averiguandose por otra via qualquier negligencia, que haya havido en Alcaldes, ò Escribanos, se procederà à el castigo de pribacion de Oficio, destierro, multas, y otros severissimos: que con noticia de las aprehensiones de los Facinerosos, se darà providencia, para que se abonen los gastos, y expensas, que se hicieren en las diligencias de el seguimiento, ya sea de las Penas de Camara, que retuviessen los Alcaldes en sus Juzgados, de los Proprios de el Comun, ò por legitimo re-
par,

partimiento de los bienes de los vecinos de aquellos
Pueblos, que se librasen de la opresion de Ladro-
nes, o Salteadores. Que la Real Provision Circular
se imprima, y baxo de un Registro se sellen sus
Copias, y se dirijan a todas las Cabezas de Partido,
para que desde ella se embien a las Justicias de su
comprehension, las que haran poner un tanto fee
faciente, en los Libros Capitulares, y el Escribano
de Cabildo la notificara annualmente a todos los
Oficiales de Justicia con apercibimiento, si lo omi-
tiesse, de la misma publicacion de Oficio, y otras pe-
nas a el arbitrio de la Sala. Granada, y Septiembre
veyniquatro de mil setecientos setenta y siete. =
Doct. B. gos. = Y visto por los dichos nuestros
Aldes por Auto, que proveyeron en veinte y
ocho de Septiembre proximo pasado, mandaron
despachar la nuestra Real Provision Circular, que
se pide, y que se imprimiesse: Y fue acordado dar
nuestra Carta para Vos, y cada uno de Vos,
por la qual os mandamos, que luego, que la reci-
vais, cumplais, guardais, y executeis todos, y cada
uno de los particulares, que propone el dicho nues-
tro Fiscal en su preinserta representacion, en la for-
ma, que lo expone, y lo cumplireis asi Vos dichas
Justicias, como los Escribanos, que han de princi-
piar a formalizar las Causas de los Reos, que se per-
siguieren, y los de Cabildo en lo que les toca res-
pectivamente, baxo las penas, que expresa el dicho
nuestro Fiscal, en que os damos por condenados lo
contrario haciendo, ademas de otras mas graves, que
por vuestra inobervancia os impondremos, pues as-
i es nuestra voluntad. Dada en Granada a diez y
seis de Octubre de mil setecientos setenta y siete años.

Es
cena

ESTADO DE LOS REYNOS DE CASTILLA, ARAGON, Y SICILIA
DE LA AUDIENCIA DE LOS REYES
DE LAS INDIAS


Manuel Doz. = D. Luis Melgarejo. = J. A. L. A.

Yo Don Cecilio de Leyva, y Duarez, Escribano de
Camara del Crimen de la Audiencia, y Chancilleria del
Rey Nro. Sr. la hize escribir por su Mandado con
acuerdo de sus Alcaldes.

Para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y especialmente las de Cabeza de Partido, y Escribanos en ella mencionados, cumplan lo que se les manda à pedimento del Fiscal de S. M. *Corregida.*

Escribano Leyva.

*Es copia de la original en el Certificado de la Real Audiencia de Sevilla de
años de setenta y siete*

Miguel Maldonado


Para despachos de oficio quatro mil.

**Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Setenta y Siete**

Don Cecilio Lopez y Suarez, Escribano de
Cuenta del Crimen de la Audiencia y Chancilleria del
Rey Nro. Sr. la hizo escribir por su Mandado con
acuerdo de sus Escribas.

Para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y señorios, y especialmente las de Cabeza de Partido, y Escribanos en ellas mencionados, cumplan lo que se manda á pedimento del Fiscal de S. M. Corregida.

Escribano Lopez

Miguel Taboada

Es copia de lo original del Gobierno de la Audiencia de la Real de la Plata